

## Padres e hijos mayores de edad: gastos y convivencia \*

**MARÍA DEL CARMEN BAYOD LÓPEZ**

Acreditada como Catedrática de Universidad  
Profesora Titular de Derecho Civil  
Universidad de Zaragoza

### RESUMEN

*El presente trabajo analiza las relaciones entre padres e hijos en Aragón, muy diferente en fundamento y naturaleza a las reguladas en el resto del territorio nacional, exponiendo la situación jurídica, derechos y deberes, de los padres y de los hijos mayores de edad cuando siguen a cargo de sus padres, tratando de dar respuesta, creo que de forma convincente y fundada, a la situación de unos y otros cuando se ha roto la convivencia de los padres, situación especialmente relevante a la hora de dar cumplimiento al deber de crianza y educación de los padres con hijos a cargo: ¿será para ellos también preferente un sistema que yo denomino de «convivencia compartida»? ¿debe aplicarse en Aragón el art. 93-2 CC, como así lo ha hecho ya en dos ocasiones el TSJA? Todo ello nos permite dibujar, a partir de la regulación jurídica aragonesa, un status jurídico de estos llamados en Aragón mayores de edad en aprendizaje.*

### PALABRAS CLAVE

*Relaciones entre padres e hijos mayores de edad a cargo. Ruptura de la convivencia, gastos de los hijos mayores de edad a cargo, relaciones personales entre padres e hijos mayores de edad que conviven.*

---

\* Texto preparado en el marco del Grupo de Investigación consolidado S-29 de la DGA, denominado «Investigación y Desarrollo del Derecho Aragonés» (IDDA), que cuenta con financiación de la UE (fondos FEDER), y cuyo investigador principal es el prof. Delgado Echeverría.

**ABSTRACT**

*The presents study analyzes the relations between parents and children in Aragon, very different in nature and basis than those established in the rest of the national territory, exposing the legal status, rights and duties, parents and children of legal age when they are still in charge of his parents, trying to respond, I think which is convincing and well founded the situation of some and others when the coexistence of parents, particularly relevant situation when it comes to comply with the duty of parenting and education of parents with dependent adult children has broken: is for them also preferred a system that I call «shared coexistence»? , article 93-2 DC., should be applied in Aragon as well have already done so twice the TSJA? All this allows us to draw, from the Aragonese and legal regulation, a legal status of these calls in Aragon adults in learning.*

**KEYWORDS**

*Relations between parents and adult children «in charge». Rupture of coexistence, expenses of adult children responsible. Relationships between parents and adult children living together.*

**SUMARIO:** I. *La realidad social: los «niños» mayores de edad.* §1. Planteamiento del problema: la mayoría de edad a los 18 años y la falta de recursos económicos. 1.1 La situación legal de las personas que cumplen 18 años: mayoría de edad. 1.2 La situación real de los «niños» cuando cumplen los 18 años: los mayores de edad en aprendizaje. §2. La respuesta del ordenamiento jurídico aragonés: el deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad. 2.1 El mantenimiento del deber de crianza y educación. 2.2 Naturaleza y fundamento: no estamos ante una deuda alimenticia de los artículos 142 y ss. CC. 2.2.1 Deber de crianza y educación versus obligación de alimentos. 2.2.2 El fundamento de la obligación: el deber de asistencia entre padres e hijos durante toda su vida. 2.2.3 Las consecuencias de esta regulación en atención a su naturaleza.–II. *Gastos de los hijos mayores de edad o emancipados. El art. 69 CDFA.* §3. Requisitos de aplicación de la norma. 3.1 Cuestiones previas: eficacia y sujetos de la relación jurídica. 3.1.1 Eficacia personal de la norma. 3.1.2 Sujetos de la relación jurídica. 3.2 El supuesto de hecho de la norma: requisitos y límites. 3.2.1 Planteamiento general: el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica. 3.3 La exégesis de los requisitos: su análisis jurisprudencial. 3.3.1 Formulación de las cuestiones relevantes para su estudio. 3.3.2 ¿Cuándo debemos entender que el hijo ha concluido su formación? A. Cuando tiene un título que le habilita para ingresar en el mercado de trabajo. B. ¿Por qué no se incluye la formación hasta la empleabilidad efectiva del hijo? a) La excepcionalidad. b) La imposibilidad de renacimiento del deber de crianza y educación si hubo empleabilidad previa. 3.3.3 ¿Y si el hijo tiene recursos propios? 3.3.4 ¿Es necesaria la convivencia entre padres e hijos para que se prorrogue el deber de crianza y educación? 3.3.5 *Quid iuris* respecto del estado civil del hijo: ¿y si se casa o tiene pareja estable? §4. Contenido del deber de crianza y educación de los padres *ex art. 69 CDFA.* 4.1 ¿En qué consiste el deber de crianza y educación de los hijos

mayores de edad? §5. ¿Qué obligaciones comprende la crianza y educación de los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación *ex art.* 69 CDFA? 5.1 El deber de crianza y educación: el art. 65 CDFA: ¿qué nos queda? 5.1.1 Los deberes derivados de la autoridad familiar: compañía y corrección. 5.1.2 Los deberes derivados de la relación paterno filial: ayuda y asistencia. 5.1.3 Contenido del deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación. 5.2 Efectos jurídicos de esta situación. §6. Causas de extinción del deber de crianza y educación sobre hijos mayores de edad. 6.1 Enumeración de las causas y régimen jurídico. 6.1.1 Cuestión previa: estamos ante una regulación propia y autosuficiente. 6.1.2 Las causas de extinción del mantenimiento del deber de los padres de costear los gastos de de crianza y educación de sus hijos mayores de edad. 6.2 La de extinción del mantenimiento del deber de crianza y educación en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón. 6.2.1 Cuando el hijo ha completado su formación. 6.2.2 Cuando el hijo tenga recursos propios. 6.2.3 Cuando no sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento. Cuando el hijo se exceda en el tiempo normalmente requerido para terminar su formación. 6.2.4 El límite de la edad: 26 años. §7. El mantenimiento del deber de crianza y educación de los padres más allá de los 26 años. 7.1 El mantenimiento del deber de crianza y educación en el párrafo 2.º del art. 69 CDFA. 7.1.1 Más allá de los 26 años mantenimiento del deber de crianza y educación por convenio: ¿entre quién o quiénes? 7.1.2 Más allá de los 26 años: judicialmente, ¿quién es el juez competente? 7.1.3 La crisis económica y el art. 69 CDFA. 7.2 Extinguido el deber de crianza y educación: ¿quién, cómo y dónde se solicitan los alimentos? El art. 93 CC español. 7.2.1 ¿Se aplica el artículo 93-2 CC en Aragón? 7.2.2 El voto particular. Argumentos en contra de su aplicabilidad. 7.2.3 Algunos argumentos más: A. Los trabajos preparatorios en la Comisión Aragonesa de Derecho Civil (CADC). B. Las pretensiones en el proceso: crianza y educación *versus* alimentos.–III. *Convivencia con los hijos mayores de edad. Las reglas de la casa.* § 8. El art. 70 del CDFA. La dirección de la vida y economía familiar. 8.1 Origen y finalidad de la norma. 8.2 Eficacia y ámbito de aplicación. 8.2.1 Estructura y tipo de norma: de competencia y de obligación. 8.2.2 Sujetos y eficacia personal de la norma. 8.3 La dirección de la vida y economía familiar. 8.3.1 ¿En qué consiste? 8.3.2 Cumplimiento e incumplimiento de la norma.–IV. *Las relaciones jurídicas entre padres e hijos mayores de edad en aprendizaje.* §9. El cumplimiento del deber de crianza y educación en función de la convivencia de los padres. 9.1 Derechos y deberes de los hijos mayores de edad en aprendizaje. 9.1.1 Los derechos. 9.1.2 Las obligaciones: Contribución personal y económica del hijo en beneficio de la casa. 9.1.3 Consecuencias del incumplimiento. 9.2 Derechos y deberes de los padres con hijos mayores de edad en aprendizaje. 9.2.1 Cuestiones previas. 9.2.2 Derechos y deberes de los padres. 9.3 La dirección de la vida y economía familiar: responsabilidad por los gastos de crianza y educación, si media la convivencia entre los padres. 9.3.1 Padres casados entre sí. 9.3.2 Padres que conviven sin que medie relación matrimonial. 9.3.3 Cumplimiento de la obligación. Prestación en especie. 9.4 Ruptura de la Convivencia entre los padres con hijos mayores de edad en aprendizaje: «hijos a cargo». 9.4.1 Los

principios a tener en cuenta. Normativa aplicable. A. Mantenimiento del deber de costear los gastos de crianza y educación. B. La normativa aplicable. C. Derechos y principios. 9.4.2 Decisiones sobre convivencia, gastos y vivienda: ¿a quiénes corresponde? A. El pacto de relaciones familiares. B. A falta de pacto: los artículos 80, 81 y 82 CDFR. a) Régimen aplicable y efectos: ¿actuación de oficio del Juez? b) Gastos de asistencia a los hijos. C) «Convivencia compartida»: ¿Un principio de aplicación preferente? C) 1. Principios legales: custodia compartida y menores de edad. C) 2. Las razones para aplicar este sistema a los mayores de edad en aprendizaje: «Convivencia compartida» como criterio preferente. C) 3. Los beneficios de la aplicación de este principio. D. Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar. E. Hijos «a cargo mayores de edad» en convivencia con sus hermanos menores de edad.–V. *Bibliografía*.

## I. LA REALIDAD SOCIAL: LOS «NIÑOS» MAYORES DE EDAD<sup>1</sup>

### §1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: LA MAYORÍA DE EDAD A LOS 18 AÑOS Y LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS

#### 1.1 La situación legal de las personas que cumplen 18 años: mayoría de edad

El artículo 4-1 *a*) del Código del Derecho Foral de Aragón (en adelante CDFR) determina que *los aragoneses son mayores de edad a los 18 años*, como lo son también el resto de los españoles

<sup>1</sup> Esta denominación (*enfants majeurs*) hizo fortuna en la doctrina francesa (vid. CORNÚ, Gérard (2006): *Droit civil. La famille*, ed. Montchrestien, París, pp. 209-219), y me parece también una expresión adecuada para el Derecho español, ya que explica la situación de estos mayores de edad, todavía próximos a la menor edad, que no han concluido su formación. A ellos se ha referido LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013), Coordinado por María del Carmen Bayod y López José Antonio Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, pp. 203-236; también BAYOD LÓPEZ, aunque con matizaciones en Aragón ya que para los aragoneses, tal vez sea más adecuada la expresión tradicional: «mayores de edad en aprendizaje»: vid.: BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2015): «Niños mayores de edad. Reflexiones sobre la mayoría de edad en el siglo XXI. Crianza y educación de los hijos mayores de edad a través del modelo aragonés» en *Libro Homenaje al prof. García Amigo*, ed. La ley, Madrid, pp. 77 a 111.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón (en adelante TSJA) parece que también se ha hecho eco de estos pronunciamientos en la S. 4/2013, de 17 de junio, al afirmar en su FD 5.º que: «el hijo, que aun siendo mayor de edad, por no haber terminado su formación, se considera que debe seguir gozando del status del menor» [Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XVIII-2012, marginal)].

y, además, los aragoneses son, en todo caso, mayores de edad por haber contraído matrimonio [art. 4-1 b) CDFFA]<sup>2</sup>.

A partir de los 18 años, *el sujeto es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por la Ley* (art. 4-2 CDFFA): podrá votar en los próximos comicios; ya no requerirá la asistencia de uno cualquiera de sus padres, titulares de la autoridad familiar o, en su efecto, del tutor, para llevar a cabo actos de disposición (art. 23 CDFFA); responderá por sí frente a terceros, tanto civil como penalmente, sin comprometer el patrimonio de sus padres; se extingue la autoridad familiar, cesando con ello el deber de obediencia así como la obligación de convivencia en el domicilio paterno [arts. 5.5 y 93-1-b) CDFFA], etc.

Estos jóvenes desde los 18 años son sujetos con capacidad plena para ejercer sus derechos y responder de sus obligaciones fundamentalmente en ámbito del Derecho público y, en particular, en lo que atañe al ejercicio de sus derechos políticos.

En razón de este ejercicio, el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre, sobre mayoría de edad, rebajó de 21 años a 18 la edad de mayoría, al objeto de que más españoles pudieran concurrir al referéndum constitucional celebrado días más tarde (el 6 de diciembre de 1978)<sup>3</sup>.

Ahora bien, en la práctica, y señaladamente, en el ámbito del Derecho privado, las cosas son muy distintas.

## 1.2 La situación real de los «niños» cuando cumplen los 18 años: los mayores de edad en aprendizaje

En la sociedad actual es una realidad que los hijos, alcanzada la mayor edad o la emancipación, no han concluido ni su formación académica ni profesional; la mayoría de edad jurídica se aleja así

---

<sup>2</sup> En este discurso no abordaré esta situación de mayoría de edad puesto que la celebración del matrimonio puede tener como consecuencia la extinción del deber de crianza y educación de los padres previsto en el art. 69 CDFFA. Sobre esto *vid.* BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): «Crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* ed. IFC, Zaragoza, pp. 119-202.

<sup>3</sup> En relación con este Decreto y el significado de la mayoría de edad a los 18 años en la actualidad *vid.* BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): «Niños mayores de edad. (...)» en *Libro Homenaje al prof. García Amigo*, ed. la ley, Madrid; LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...), ed. IFC, Zaragoza, 203 y ss.; LACRUZ MANTECÓN, Miguel L.: «La convivencia con hijos mayores de edad», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 2013, n.º 4: pp. 655-683.

de la capacidad económica: estamos ante unos *mayores de edad en aprendizaje*<sup>4</sup>.

La educación secundaria obligatoria (ESO) concluye a los 16 años de edad (art. 22 LO. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación); y si bien esta edad capacita al menor para acceder al mercado de trabajo (art. 6 TRET) es evidente que hasta ese momento no ha desarrollado ninguna habilidad para incorporarse al mismo, careciendo por completo de formación. Los estudios universitarios comienzan a partir de los 18 años.

Por lo tanto, lo habitual será que cuando los hijos alcancen la mayor edad, los padres, sea cual sea su situación personal y patrimonial, continuarán con el deber de crianza y educación respecto de sus hijos mayores de edad, pues lo extraordinario será que el hijo, desde los 16 años y antes de los 18, se haya incorporado al mercado de laboral.

Ello provoca que estos mayores de edad estén en una situación especial: la falta de independencia económica les atribuye un estatus diferente, son mayores de edad pero, por un lado, no pueden materialmente abandonar el domicilio familiar, todavía deben ser asistidos y mantenidos hasta que concluyan su formación (art. 69 CDF) y, por otro, aun cuando legalmente no deban obediencia a sus padres, si quieren conservar su derecho de crianza y educación, deberán cumplir las reglas de la casa cuyo establecimiento corresponde a sus progenitores (art. 70 CDF).

Como señala Iglesias de Ussel, la mayoría de los hijos entre los 25 y 29 años siguen viviendo en casa de sus padres<sup>5</sup>, tanto si trabajan como si no<sup>6</sup>.

En este modelo de familia, típico de la sociedad occidental del siglo XXI<sup>7</sup>, deben articularse normas de convivencia entre padres e

<sup>4</sup> Así los denominó en la doctrina aragonesa Sancho Rebullida (SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (1954): «La edad en el Derecho aragonés» en *Homenaje a la Memoria de Juan Moneva*, Zaragoza, 1954, pp. 419-477) y en la actualidad podríamos aplicar a los aragoneses entre los 18 a los 26 años que se encuentra en formación, en aprendizaje: Cfr. en mi trabajo BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2015): «Niños mayores de edad. Reflexiones (...)», en *Libro Homenaje al prof. García Amigo*, ed. La Ley, Madrid, pp. 80 y ss.

<sup>5</sup> IGLESIAS DE USSEL, Julio (2011): «La familia española en el siglo XXI: los retos del cambio social» en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), ed. Cátedra, p. 1006.

<sup>6</sup> El diario «El País» de fecha 22 de agosto de 2013, publicaba en la sección *Sociedad*, un editorial firmado por Esther Tejedor, cuyo titular rezaba «El 80% de los jóvenes españoles vive con sus padres hasta los 30 años», las causas de esta situación las atribuye la periodista al coste de la vivienda y a la falta de empleabilidad.

<sup>7</sup> Sobre la familia contemporánea y las relaciones entre padres e hijos *vid.*: *La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial» (1780-1913)*, vol. II, David I. KERTZER y Marzio BARBAGLI [compiladores], ed. Paidós, Barcelona, 2003 y *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*,

hijos y también mecanismos para modular los derechos y deberes entre unos y otros.

El Derecho no puede desconocer esta realidad social y debe dar respuestas jurídicas a la convivencia entre padres e hijos cuando estos gozan de plena capacidad de obrar y carecen de medios materiales para vivir por sí mismos, e incluso, cuando teniendo medios propios de subsistencia, siguen viviendo en la casa familiar.

Ante esta realidad: ¿qué respuesta ofrece el ordenamiento civil aragonés?

## §2. LA RESPUESTA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARAGONÉS: EL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD

### 2.1 El mantenimiento del deber de crianza y educación

En el año 2006, el legislador aragonés atendió expresamente a esta realidad social en los artículos 55, 66 y 67 de Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de *Derecho de la persona*, que entró en vigor el 23 de abril del año 2007, ubicados todos ellos en Título II, destinado a regular expresamente las *relaciones entre ascendientes y descendientes*<sup>8</sup>.

Desde esa fecha estos preceptos están vigentes<sup>9</sup> y han sido incorporados al Código del Derecho Foral de Aragón correspondiéndose en él con los artículos 58, 69 y 70.

---

Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), ed. Cátedra, Madrid, 2011. Ambas han sido tenidas en cuenta en este discurso.

<sup>8</sup> Sobre los antecedentes de esta norma, desde su tramitación en la Comisión Aragonesa de Derecho civil (en adelante CADC) hasta su incorporación al vigente CDFa, *vid.* BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): «Crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* Zaragoza, pp. 127 a 134. También SERRANO GARCÍA, José Antonio (2009): «Derecho civil de Aragón: presente y futuro» en *RDCA-XV*, IFC, Zaragoza, pp. 23 a 72. [(=) *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, núm. 46, pp. 109 a 163].

<sup>9</sup> DT Primera, *Aplicación inmediata*, del Código del Derecho foral de Aragón (en adelante CDFa): «1. Las normas contenidas en los Títulos Primero, II y III del Libro Primero, salvo la Sección 3.ª del Capítulo II del Título II, se aplican íntegramente, a partir del 23 de abril de 2007, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, cualquiera que sea la edad de la persona o la fecha de su incapacitación o declaración de ausencia y el momento de inicio del régimen de protección de su persona o bienes». Sobre estas cuestiones BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2013): «De los contratos sobre ganadería. Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales (de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial al Título IV del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón)» en *Derecho civil patrimonial aragonés. Ponencias del Seminario celebrado en la Institución «Fernando el Católico» de Zaragoza, los días 26 y 27 de mayo de 2011*, coordinado por Carmen Bayod, ed. IFC, Zaragoza, 317 a 375.

Por lo que respecta a los *Gastos de los hijos mayores de edad o emancipados*, reviste especial importancia el artículo 69 CDFA, que ha sido ya objeto de una nutrida jurisprudencia por parte del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (en adelante TSJA)<sup>10</sup>.

En lo que atañe a las normas de convivencia, es el artículo 70 CDFA el que bajo la rúbrica *Convivencia con hijos mayores de edad*, establece las reglas de la casa atribuyendo la dirección de la vida y economía familiar a los padres<sup>11</sup>.

No son ajenos tampoco a esta realidad, los artículos 77 y 82 CDFA, en los que se atiende a los gastos de asistencia a los hijos mayores de edad cuando medie ruptura de la convivencia entre los padres, de manera que estos gastos sean contemplados en el pacto de relaciones familiares (art. 77 CDFA) al igual que tenidos en cuenta *de oficio* por el Juez (art. 82 CDFA) a falta de pacto de relaciones familiares<sup>12</sup>.

Todos estos preceptos diseñan, a los que creo, *el estatuto jurídico de los mayores de edad en aprendizaje, situación que en Aragón se mantiene hasta los 26 años*, salvo que antes de alcanzar dicha edad, se haya extinguido previamente el deber de los padres por las causas previstas en la Ley.

<sup>10</sup> El TSJA, hasta la fecha de hoy, han dictado once resoluciones en relación con el art. 69 CDFA ofreciendo, a mi juicio, una correcta interpretación de este precepto. La doctrina jurisprudencial se contiene en las sentencias siguientes: S 8/2009, de 2 de septiembre [Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XV-2009, marginal 13)]; S. 3/2010, de 12 de mayo [Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Fernández Álvarez (RDCA-XVII-2011, marginal 5)]; S. 11/2011, de 30 de noviembre [Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 11)]; S. 15/2011, de 30 de diciembre [Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (RDCA-XVIII-2012, marginal 15)]; S. 2/2012, de 11 de enero [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 1)]; S. 10/2012, de 21 de marzo [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 21)]; S. 16/2012, de 16 de abril [Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 27)]; S. 20/2012, de 9 de mayo, [Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (Westlaw, RJ 2012 6367)] S. 23/2012, de 4 de julio [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 31)]; S. 4/2013, de 5 de febrero [Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XIX-2012, marginal)]; S. 24/2013, de 17 de junio [Ponente Ilm. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XIX-2013, marginal)] Cuenta con un voto particular del Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch la S.10/2012, de 21 de marzo y la S. 24/2013, de 17 de junio, ambos en relación a la aplicación o no en Aragón del artículo 93-2 CC.

<sup>11</sup> El análisis de este precepto en LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. (...)», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...) ed. IFC, Zaragoza, 203-236; LACRUZ MANTECÓN, Miguel L. «La convivencia con hijos mayores de edad», *RGLJ*, 2013, n.º 4: pp. 655-683 y PASTOR EIXARCH, Luis Ignacio (2014): «Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código de Derecho foral de Aragón» en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...), ed. IFC, Zaragoza, 353-362.

<sup>12</sup> Estos preceptos proceden de los artículos 3 y 6 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia entre los padres, refundidos en vigente CDFA y en vigor desde el 8 de septiembre de 2010, tal y como cabe deducir de la DT Sexta del CDFA.

Esta regulación presenta un fundamento y una naturaleza propia y ajena a la regulación del Código Civil,<sup>13</sup> sin perjuicio de la aplicación supletoria de los artículos 142 y ss. CC, para los casos en los que se haya extinguido o no tenga lugar el mantenimiento del deber de crianza y educación por lo padres.

En los epígrafes que siguen expondré la exégesis de los artículos 69 CDFA (gastos) y del artículo 70 CDFA (convivencia) para, posteriormente establecer las relaciones personales y patrimoniales entre padres e hijos mayores de edad, introduciendo una variable más: la convivencia de los padres entre sí o su ruptura: ¿dónde deben vivir los hijos y cómo se establece el deber de prestación de los padres?, ¿a quién corresponde la toma de decisiones?

La respuesta a estos últimos interrogantes diseñan el estatuto de estos mayores de edad en aprendizaje.

## 2.2 Naturaleza y fundamento: no estamos ante una deuda alimenticia de los artículos 142 y ss. CC

### 2.2.1 DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN *VERSUS* OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS

Las relaciones entre padres e hijos mayores de edad reguladas en el artículo 69 CDFA y en otros preceptos concordantes, no responden en Aragón a la naturaleza de la obligación de alimentos entre parientes, como así sucede en el resto del territorio nacional<sup>14</sup>; sino *al mantenimiento del deber de crianza y educación de*

<sup>13</sup> En relación a la aplicación supletoria del CC en Aragón *vid.*: BAYOD LÓPEZ, María del Carmen: (1999): «El art. 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V, núm. 2*, IFC, Zaragoza, pp. 75-125.

<sup>14</sup> En el Código civil la relación entre padres e hijos ha sido atendida fundamentalmente por la doctrina y la jurisprudencia, al carecer el Código de un título o capítulo destinado a regular las relaciones entre padres e hijos. Como ha señalado la jurisprudencia del TS de forma reiterada: «los derechos de los hijos a la prestación de alimentos no cesan automáticamente por haber alcanzado la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos, como así se decreta en el art. 39-3 CE.». A partir de ese momento, el derecho de los hijos tiene un fundamento jurídico diferente (ya no se deriva de la patria potestad) sino que se configura como un derecho a percibir alimentos en sentido estricto y sujeto a la regulación de los artículos 142 y ss; por lo tanto le serán aplicables las causas de extinción de los artículos 150 y 152 CC. El *anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio*, con el que se adapta la legislación relativa al matrimonio y a las relaciones paterno-filiares a las transformaciones que ha sufrido la sociedad española y, además, de eliminar la excepcionalidad de la custodia compartida en el Código civil, se atiende a también a la situación de los hijos mayores de edad que siguen a cargo de sus padres, pero sin modificar su naturaleza de obligación de alimentos, si bien si se modifican los artículos 142 y 152 CC a los efectos de introducir causas de extinción de la obligación de alimentos de los padres respecto de sus hijos mayores de edad para impedir que ésta se prolongue *sine die*, se introducen como nuevas causas de extinción como son la independencia económica

*los padres que, sin solución de continuidad, permanece siempre que, al alcanzar el hijo la mayor edad, este no haya concluido su formación y no tenga recursos propios para mantenerse.*

La jurisprudencia del TSJA es unánime en este punto y, a este respecto, la sentencia de 16/2012, de 16 de marzo, afirma lo siguiente<sup>15</sup>:

«El art. 69 CDFA establece un régimen especial de observancia de la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación propios de la autoridad familiar, aun cuando los hijos hayan obtenido su emancipación o llegado a la mayoría de edad. *Pese a ser mayor o emancipado, si se dan los presupuestos de la norma, se mantiene el derecho del hijo, y consiguiente obligación de los padres, de que estos sufraguen su sostenimiento sin necesidad de acudir al régimen general de alimentos. (...) Tal regulación es claramente beneficiosa para los hijos porque, en lugar de tener que acudir al régimen más exigente general de alimentos, siguen disfrutando de modo ininterrumpido de la obligación de sostenimiento que deriva de la autoridad familiar.*»<sup>16</sup>

### 2.2.2 EL FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN: EL DEBER DE ASISTENCIA ENTRE PADRES E HIJOS DURANTE TODA SU VIDA

El artículo 69 CDFA da respuesta a una realidad social: la permanencia en la casa de hijos mayores de edad que no han concluido su formación y no tienen medios para mantenerse, así lo afirma expresamente la Sentencia del TSJA de 2 de septiembre de 2009:

«El precepto pretende así, dar respuesta a los problemas que en la práctica plantea la situación de los hijos ya mayores de edad pero que carecen de autonomía económica y de la formación profesional necesaria para conseguirla<sup>17</sup> [FD Tercero].

de los hijos, o la posibilidad de que estén en disposición de obtenerla, aun cuando no la tengan, si ello les es imputable.

La vigente regulación del Código civil es aplicable en toda España con excepción de Cataluña, que regula también estas relaciones desde la perspectiva de la obligación de alimentos entre parientes en los artículos 237-1 a 237-14 del vigente Código del Derecho civil de Cataluña, y en Aragón, mientras el mayor de edad se encuentre en situación de aprendizaje ex art. 69 CDFA. La doctrina de Código civil y Derecho civil catalán en relación a esta materia se reseña en la bibliografía general.

<sup>15</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 27).

<sup>16</sup> En el mismo sentido las siguientes sentencias del TSJA: S. 11/ 2011, de 30 de noviembre (RDCA-XVIII-2012, marginal 11); S. 5/2010, de 12 de mayo (RDCA-XVII-2011, marginal 5); S. 10/2012, de 21 de marzo (RDCA-XVIII-2012, marginal 3); S. 4/2013, de 5 de febrero (RDCA-XVIII2012, marginal 2). En toda ellas el ponente ha sido el Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch.

<sup>17</sup> Sentencia 8/2009, de 2 de septiembre de 2009 [Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XV-2009, marginal 13)]. Fue la primera sentencia que abordó la interpretación del vigente art. 69 CDFA, seguida después sentencias posteriores en las que se han ido abordando otras cuestiones en lo que conciernen a la interpretación y apli-

En Derecho aragonés el fundamento de esta obligación se encuentra en el artículo 58 CDFA al establecer con carácter general y recíproco el deber entre padres e hijos, con independencia de su edad, y durante toda su vida de «respecto, ayuda y asistencia».

Este deber de asistencia comprende «la obligación de prestar alimentos y la de contribuir, equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares» (art. 58-2 CDFA).

En Aragón, las relaciones entre padres e hijos se desarrollan a través del deber de crianza y educación y de la recíproca obligación de asistencia entre padres e hijos prevista en el ya referido artículo 58 CDFA. Este deber de crianza y educación no se extingue al llegar la mayoría de edad del hijo *sino que se mantiene sin solución de continuidad*, si se dan los requisitos que establece el artículo 69 CDFA.

### 2.2.3 LAS CONSECUENCIAS DE ESTA REGULACIÓN EN ATENCIÓN A SU NATURALEZA

Esta regulación, a lo que creo, arroga a los aragoneses una situación diversa y específica con respecto al resto de los españoles mayores de edad que, igualmente, se hallan en situación de aprendizaje y sin recursos propios para mantenerse por sí mismos.

Como seguidamente expondré, los artículos 66, 69, 70, 76, 79, 80, 81 y 82 CDFA presididos por el genérico art. 58 del mismo Cuerpo legal, en el que hallan su fundamento, diseñan, a los que creo, *el estatuto jurídico de los mayores de edad en aprendizaje*, de forma completa y sin fisuras.

Esta situación se mantiene hasta que el hijo cumpla 26 años, salvo que antes de alcanzar dicha edad, se haya extinguido, previamente, el deber de los padres por las causas previstas en la ley.

Alcanzada la edad de 26 años, el deber de crianza y educación se extingue (salvo que por resolución judicial o voluntad de los padres se mantenga), abriéndose entonces paso la supletoriedad del CC a los efectos de que *el hijo* pueda pedir alimentos a sus padres, siempre y cuando, se den los requisitos de los artículos 142 y ss. CC<sup>18</sup>.

cación del art. 69 CDFA. Vid. también: SERRANO GARCÍA, José Antonio (2004): *Memoria del texto articulado del proyecto de ley de actualización del Derecho civil en Aragón en materia de Derecho de la persona. Segunda entrega correspondiente al Título II: De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, Zaragoza, p. 60.

<sup>18</sup> El TSJA se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión de forma reiterada: S. 10/2012, de 21 de marzo [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 21)] y S. 24/2013, de 17 de junio [Ponente Ilm. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XIX-2013, marginal 6)]. Ambas sentencias cuentan con un voto particular del Ilmo. Sr. Luis Pastor Exiarch.

## II. GASTOS DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD O EMANCIPADOS. EL ARTÍCULO 69 CDFA

### §3. REQUISITOS DE APLICACIÓN DE LA NORMA

#### 3.1 Cuestiones previas: eficacia y sujetos de la relación jurídica

##### 3.1.1 EFICACIA PERSONAL DE LA NORMA

Para que tenga lugar la aplicación de las previsiones del artículo 69 del CDFA se requiere, como cuestión previa, que el hijo sea de vecindad civil aragonesa o, de no poder determinarse esta, que su residencia habitual esté en la Comunidad autónoma de Aragón (art. 16-1.<sup>a</sup> y 9-4 CC).

Es indiferente la vecindad civil de los padres: aun cuando ellos no tuvieran vecindad civil aragonesa, sería aplicable la legislación aragonesa, si es aragonés el hijo o, si se desconoce su vecindad civil, al residir en Aragón.

La razón de ello, como ya hemos señalado, está en la naturaleza del deber de los padres impuesto en el artículo 69 CDFA que no es una obligación de alimentos en sentido estricto (art. 9-7 CC)<sup>19</sup> sino el mantenimiento del deber de crianza y educación que se deriva, en este caso, de las relaciones paterno filiales<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> En materia de alimentos se ha de tener en cuenta el Protocolo de La Haya sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias de 23 de noviembre de 2007 así como el Reglamento (CE) n.º 4/2009 del Consejo de 18 de diciembre de 2008 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos, que determinan la ley aplicable «a las obligaciones alimenticias que derivan de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo las obligaciones alimenticias a favor de un niño con independencia de la situación conyugal de sus padres» (art. 1 del Protocolo), que solo se aplican cuando hay un elemento de extranjería pero no a los conflictos internos de leyes que se rigen por sus normas de conflicto internas como señala el artículo 15-1 del Protocolo: «Un Estado contratante en el que se apliquen diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas en materia de obligaciones alimenticias, no estará obligado a aplicar las normas del Protocolo a los conflictos que impliquen únicamente a estos diferentes sistemas jurídicos o conjunto de normas».

<sup>20</sup> La STSJA 43/2012, de 21 de diciembre, [Ponente Ilmo. Sr. D. Emilio Molins García-Atance (RDCA-XVIII-2012, marginal 60)], referida a los menores de edad, pero con mismo el fundamento, afirma: «Lo relevante para la adopción de la medida de custodia no es la vecindad civil de los padres, sino la del hijo, por tratarse de un efecto propio de las relaciones paterno-filiales (art. 9.4 CC), y como de los hechos declarados probados no consta debidamente acreditada la vecindad del hijo, a los efectos de resolver este conflicto debe operar el criterio subsidiario del artículo 9.4 CC y atender al lugar de residencia del menor, que ha sido Aragón al menos desde 2007». En relación a estas cuestiones sobre Derecho aplicable BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2011): *Algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho civil aragonés*, ed. Gobierno de Aragón. Dirección de Desarrollo Estatutario, Zaragoza, pp. 9-12 y 17 a 22 y BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2013): «Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma» en *Actas de las XIV Jornadas sobre Derecho foral aragonés. Derecho foral aragonés. Aplicación y análisis*

### 3.1.2 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA

En Aragón, la autoridad familiar corresponde a los padres pero también puede corresponder a otras personas: el padrastro o la madrastra, los abuelos y los hermanos mayores (arts. 63-2 y 85 a 89 CDFA).

A unos y a otros, en cuanto titulares de la autoridad familiar, les corresponde el deber de crianza y educación de los hijos menores no emancipados (art. 63 CDFA), pero solo a los padres, y no a otros titulares de la autoridad familiar, les corresponde, como función aneja a la autoridad familiar, la gestión de los bienes de los hijos (art. 9-1 y 94 a 99 CDFA).

La autoridad familiar de todos los titulares de la misma se extingue, entre otras causas, cuando el hijo se emancipa o alcanza la mayor edad (art. 93 CDFA), cesando, como regla general, el deber de crianza y educación.

Ahora bien, este deber se mantiene, de forma excepcional y porque así lo establece la ley, y aun cuando ya no haya autoridad familiar, en los casos del artículo 69 CC, norma que debe aplicarse a los padres y no parece que al resto de los titulares de la autoridad familiar, por contener este precepto una excepción a la regla general, de extinción de un deber.

## 3.2 El supuesto de hecho de la norma: requisitos y límites

### 3.2.1 PLANTEAMIENTO GENERAL: EL SUPUESTO DE HECHO Y LA CONSECUENCIA JURÍDICA

El artículo 69 CDFA regula el supuesto de hecho del que se deriva el mantenimiento del deber de crianza y educación de los padres señalando, además, los límites y las causas de extinción del mismo.

En efecto, la *situación fáctica* de la que partimos es la siguiente: *Hijo que alcanza la mayor edad o emancipación sin haber completado su formación y, además, no tiene recursos propios para sufragar sus gastos.*

La *consecuencia es*: *el mantenimiento del deber de crianza y educación de los padres, pero no de forma ilimitada, sino sujeto a los siguientes límites: a) solo en la medida en que sea razonable exigirles aún su cumplimiento y b) por el tiempo normalmente requerido para que aquella se complete.*

---

*comparativo con otros Derechos civiles*, ed. DGA. Dirección General de Desarrollo Estatutario, Zaragoza, pp. 35 a 50, en particular pp. 37 a 39.

Junto a lo anterior, el párrafo segundo del artículo 69 establece *una causa objetiva de extinción: que el hijo cumpla 26 años*. Alcanza esta edad, el deber de crianza y educación solo subsistirá: a no ser que, judicial o convencionalmente, se hubiera fijado una edad distinta.

Extinguido este deber, el hijo puede, en su caso, reclamar alimentos a sus padres con base en los artículos 142 y ss. CC, aplicables supletoriamente (art. 1-2 CDFA en relación con los arts. 149-1-8 y 149-3 CE).

Por lo tanto, este deber de los padres solo se mantiene y de forma excepcional cuando el hijo, a pesar de su mayoría de edad, aún se encuentra en situación de aprendizaje.

### 3.3 La exégesis de los requisitos: su análisis jurisprudencial

#### 3.3.1 FORMULACIÓN DE LAS CUESTIONES RELEVANTES PARA SU ESTUDIO

Enunciados los requisitos de aplicación de la norma, conviene señalar algunas cuestiones que se deben resolver para la correcta aplicación de la norma, en concreto: ¿cuándo debemos entender que ha concluido la formación del hijo?; ¿en esa formación se incluyen los estudios de máster o postgrado?; y si el hijo comenzó a trabajar a los 16 años, pero con posterioridad decide cursar estudios profesionales o universitarios: ¿es aplicable el artículo 69 CDFA o procede ya recurrir a la aplicación de los artículos 142 y ss. CC?; ¿cómo y en qué medida operan los límites que establece el artículo 69 CDFA?

A todo ello han dado cumplida respuesta las sentencias del TSJA.

#### 3.3.2 ¿CUÁNDO DEBEMOS ENTENDER QUE EL HIJO HA CONCLUIDO SU FORMACIÓN?

##### A. *Cuando tiene un título que le habilita para ingresar en el mercado de trabajo*

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y a mi juicio con un excelente criterio interpretativo, afirma que la formación concluye *cuando hay un título que habilita al hijo para encontrar trabajo*; no hemos de olvidar que el hijo es mayor de edad y capaz para ganarse la vida, tenga o no formación académica, y hay oficios que no requieren ninguna especialización.

Por lo tanto, la formación de los hijos incluye la realización de estudios universitarios o enseñanzas equivalentes pero el manteni-

miento de este deber no va más allá de ellos: estudios de máster, de doctorado, MIR, FIA, etc., no forman parte del deber de crianza y educación de los padres; sin perjuicio de que, voluntariamente puedan costearlos<sup>21</sup>.

«La realización de otros estudios (una segunda carrera, un máster, etc.) solo deben ser sufragados por los padres de forma voluntaria, ya que la consideración de estos gastos es la de extraordinarios no necesarios, y estén o no casados los padres, y vivan o no separados, deben ser acordados de común acuerdo o satisfechos por aquel de los padres que desea que se lleve a cabo dicha actividad; ello es lo que se establece en los artículos 186, 187 y 218-1-a CDFa, si los padres están casados y conviven; del 307-3.2 CDFa, para las parejas estables no casadas que convivan y, para unos y otros, del artículo 82-4 CDFa, si media ruptura de la convivencia.»<sup>22</sup>

<sup>21</sup> La postura, a mi juicio correcta, que mantiene el Tribunal Superior de Justicia de Aragón pugna con la interpretación judicial que, sobre este mismo punto, mantienen las Audiencias aragonesas, en particular, la APZ que ha considerado que el deber de los padres alcanza toda la formación profesional del hijo, casi hasta que encuentre un trabajo. A juicio de la APZ los estudios de master, posgrado, etc., se incluirían en la expresión «haya concluido su formación», siempre que el hijo muestre aprovechamiento. De hecho, casi todas las sentencias de la APZ son revocadas por el TSJA.

En el fondo late aquí un problema: los pleitos se formulan en el seno de familias desestructuradas: padres divorciados o separados en los que el cónyuge no conviviente con los hijos (generalmente el varón) solicita la modificación de las medidas acordadas en un procedimiento de separación o divorcio anterior con el objeto de pedir la extinción de la pensión que viene abonado al cónyuge custodio para dar así cumplimiento al su deber de crianza y educación de sus hijos mayores de edad.

La APZ, como así se ha expresado literalmente, observa que si extingue la pensión, el cónyuge custodio será el único que hará frente a los gastos de mantenimiento del hijo, que sigue estudiando y no trabaja.

Por ello, en justicia, le parece a la APZ que se deben de desestimar estos casos e incluir en la expresión «no haber concluido su formación profesional» también estos estudios.

Pero ciertamente, tanto el artículo 69 como el artículo 82 CDFa no incluyen dentro de los gastos de asistencia a los hijos los extraordinarios no necesarios, que se pagaran por mitad o en la proporción pactada, si hay acuerdo, o solo serán de cargo del progenitor que haya decidido la realización del gasto. Creo que este es el criterio de la ley y éste es el que se debe aplicar. En sentido también la S. 2/2012, de 11 de enero [Ponente Exmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 1)].

<sup>22</sup> En el resto de los Derechos territoriales españoles, a falta de normativa semejante a la prevista en el artículo 69 CDFa, no hay claridad en este asunto y los fallos son dispares. El punto de partida está en la siguiente afirmación de los tribunales: «la terminación de los estudios universitarios no permiten, salvo contadas ocasiones, dar por concluida la formación necesaria para el ejercicio profesional», por ello no hay una línea jurisprudencial clara, para algunos fallos se incluye la preparación de oposiciones, otros no incluyen ni el doctorado ni una segunda carrera, pero otros sí. Por ejemplo, para preparación de oposiciones [S. AP valencia, 4 de mayo de 2004 (JUR 2005 2617); S. AP de Murcia, 20 de septiembre de 2012 (JUR 2012 371110); AP Cáceres, 6 de abril de 2010 (la ley 51716 2010); AP Ávila, 29 de septiembre de 2010 (la ley 195884 2010)] o realización de un máster [AP de Madrid 12 de enero de 2011 (la ley 26944 2011)] o de otra formación complementaria. Sobre estas cuestiones vid MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves (2002): *La obligación legal de alimentos entre parientes*, La Ley, 2002, pp. 449 a 456; BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel (2012): «Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93-2 Código civil», en *RCDI*, núm. 731, pp. 1584 a 1595.

El *anteproyecto de ley sobre corresponsabilidad parental* trata de poner fin a esta situación incorporando la siguiente causa de extinción de la deuda alimentaria en el párra-

B. *¿Por qué no se incluye la formación hasta la empleabilidad efectiva del hijo?*

a) La excepcionalidad

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón justifica esta interpretación en la excepcionalidad del deber de crianza y educación.

En efecto, el deber de crianza y educación de los hijos es un deber de los padres, inexcusable, durante la minoría de edad del hijo, que se extingue cuando este alcanza la mayoría de edad o se emancipa.

*Excepcionalmente se mantiene*, a pesar de la mayor edad del hijo, si éste todavía *no ha completado su formación, y solo hasta que la complete, y sin que la misma exija su incorporación al mercado laboral, basta con la posibilidad de hacerlo*, y siempre con el límite objetivo de los 26 años.

La sentencia TSJA 11/2011, fue la pionera en señalar esta diferencia en su FD Cuarto:

«(...) los antecedentes de que parte la propia sentencia recurrida evidencian una situación que no tiene encuadre en la necesidad de formación que, según el artículo 66 de la Ley 13/2006, permitirá mantener el sostenimiento de la pensión. *Tanto una como otra de las hermanas han terminado, con buen resultado académico, las licenciaturas universitarias que cada una estudió, además de otros cursos de formación añadida a la universitaria, bien de idiomas, bien de complemento de la carrera terminada. De hecho, D.<sup>a</sup> Nuria pretende su integración en el mercado laboral por la vía de superación de oposiciones de Enseñanza Secundaria, y D.<sup>a</sup> Carmen, a su vez, ha optado por comenzar a trabajar mediante la preparación de especialización relacionada con la carrera ya superada.* De manera que la formación académica, y la complementaria que decidieron conseguir, ha quedado terminada en el caso de ambas hermanas.

Ciertamente, una y otra continúan sus estudios, pero ya no en el ámbito de la previsión del repetido artículo 66.1 de la Ley 13/2009, de su formación profesional, sino en el propio de la búsqueda de puesto de trabajo en el mercado laboral. *Entender, como hace la sentencia recurrida, que la preparación de oposiciones o de obtención de especialización remunerada debe comprenderse dentro de*

---

fo 5 del artículo 152 al que se remite también la nueva redacción del artículo 93 del anteproyecto. En concreto, el párrafo 5.º del artículo 152 CC dispondría: 5.º Cuando el alimentista sea descendiente mayor de edad del obligado a dar alimentos y adquiera la independencia económica por disponer de ingresos que le permitan costearse sus propias necesidades, o esté en disposición y condición de procurárselos por sí mismo, aun cuando no los tenga si su situación de insolvencia es achacable a su mala conducta o a la falta de aplicación al trabajo. Así mismo cesará cuando no haya terminado su formación por causa que le sea imputable, o una vez completada, no se encuentre en búsqueda activa de empleo».

*la formación profesional de la persona supone una extensiva interpretación de la previsión normativa, y la consecuencia, contraria a la doctrina expuesta en el anterior Fundamento de Derecho Tercero de esta sentencia, de mantener la pensión de alimentos, no ya hasta que tengan una correcta y terminada formación, sino hasta que puedan encontrar el trabajo por el que el alimentista haya optado, si ésta opción requiere nuevos estudios.»*

La sentencia TSJA 15/2011, de 30 de diciembre, viene a crear doctrina jurisprudencial en relación con la interpretación del artículo 69 CDFA en este punto que estamos analizando, al establecer en su FD Segundo lo siguiente<sup>23</sup>:

*«Esta Sala ya ha señalado (sentencias de 2 de septiembre de 2009, 12 de mayo de 2010 y 30 de noviembre de 2011), conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 13/2006 (art. 69 CDFA), el carácter excepcional del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos tras su mayoría de edad o emancipación. La última de las sentencias citadas concluye que la preparación de oposiciones o la obtención de especialización remunerada hasta encontrar el trabajo elegido para el que se cursan nuevos estudios, no están comprendidos en el deber de proporcionar formación profesional a los hijos, que es la previsión del citado precepto.*

*Del mismo modo, no resulta ajustado a la previsión de la norma señalar el momento de la independencia económica de los hijos mayores de edad como límite a la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación, pues dicho límite legal se encuentra en la finalización de la formación profesional en el tiempo normalmente requerido y no en la independencia económica y, en todo caso, con un límite final en los veintiséis años de edad.*

En el presente caso la realización de unos segundos estudios para una nueva capacitación profesional, diferente de la primera y de mayor nivel, fue iniciada con el consentimiento del padre recurrente, y así lo admite y lo asume este, pero ello no significa que tal obligación deba mantenerse hasta la independencia económica de la hija, que supuestamente derivaría de esta segunda capacitación profesional, pues esta ha sido elegida opcionalmente tras la primera, como una posibilidad de mejora, que podrá ser asumida voluntariamente por los padres, pero no deberá ser impuesta más allá del límite de su finalización en el tiempo razonablemente requerido o, como límite final en la edad de los veintiséis años.»

La doctrina jurisprudencial vertida en estas sentencias se resume definitivamente en la sentencia 20/2012, de 9 de mayo, que casa la sentencia de apelación, que había confirmado también la sentencia de primera instancia, y declara la extinción del deber del

<sup>23</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (RDCA-2012-XVIII, marginal 15).

padre de contribuir a los gastos de formación del hijo, que había concluido sus estudios universitarios (ingeniería):

«En definitiva, como ya habíamos dicho en las sentencias de 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2011 *para supuestos similares de estudios de especialización, complementarios de cualquier otro tipo, oposiciones posteriores, etc., el deber de proporcionar formación profesional a los hijos, que es la previsión del artículo 69 CDFFA, no se prolonga de forma indefinida, ni hasta que los hijos alcancen la independencia económica, sino por el tiempo normalmente requerido para completar dicha formación, en todo caso con el límite de los veintiséis años de edad.* Permanece, en todo caso, el derecho del hijo a reclamar alimentos (inciso final del apartado 2 del artículo 69 CDFFA.»<sup>24</sup>

b) La imposibilidad de renacimiento del deber de crianza y educación si hubo empleabilidad previa

En razón de ello, si el hijo hubiera completado ya su formación, no procederá aplicar *ex novo* el artículo 69 CDFFA con la excusa de seguir formándose para acceder al mercado laboral: la obligación se extinguió y no puede renacer: el hijo debe pedir, si está en situación de necesidad, alimentos *ex* artículo 142 CC.

En este sentido se manifiesta la S.16/2012, de 16 de abril<sup>25</sup>, al afirmar:

«La norma del artículo 69 CDFFA permite el mantenimiento o prolongación de la obligación de sostenimiento vinculada a la autoridad familiar, a pesar de que tal autoridad familiar preexistente haya terminado por la emancipación o mayoría de edad del hijo, *pero no permite su constitución ex novo si la prolongación del deber de sostenimiento no tuvo lugar al alcanzar el hijo la mayoría de edad*, por su independencia económica. Excluida la aplicación del artículo 69, la resolución de la cuestión litigiosa debe atender a las previsiones contenidas en el artículo 142 CC» (FD Cuarto).

### 3.3.3 ¿Y SI EL HIJO TIENE RECURSOS PROPIOS?

En el supuesto de que el hijo tuviera recursos propios pero no hubiera completado su formación académica, no sería de aplicación lo previsto en el artículo 69 CDFFA, ya habría cesado el deber de crianza y educación de los padres al haber alcanzado el hijo la mayor edad o la emancipación.

<sup>24</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (Westlaw, RJ 2012 6367).

<sup>25</sup> STSJA 16/2012, de 16 de abril [Ponente Ilmo. SR. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 27)].

Así se desprende, a lo que creo, del artículo 69 CDFA, que solo mantiene dicho deber de los padres si el hijo, ya mayor de edad o emancipado, no ha terminado su formación y carece de recursos propios para mantenerse.

Este deber, como indica la correcta doctrina jurisprudencial, es excepcional y limitado legalmente: en la medida en que sea razonable exigirle aún su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete.

La idea anterior se refuerza, además, si tenemos en cuenta el deber de contribución económica de los hijos menores de edad regulado en el artículo 67 CDFA: *Los padres que ejerzan la autoridad familiar sobre el hijo pueden destinar los productos del trabajo e industria de este y los frutos líquidos de sus bienes para atender los gastos de su crianza y educación; atendidos esos gastos, los padres que convivan con el hijo podrán destinar la parte sobrante a satisfacer, equitativamente, otras necesidades familiares. Si no disponen de otros medios, pueden destinar a este fin los bienes del hijo en la parte que, según la situación económica de la familia, resulte equitativa*<sup>26</sup>.

En Aragón, a diferencia de lo previsto en el Código Civil, el deber de crianza y educación, se puede satisfacer, en primer lugar, y si así lo quieren los padres, con los recursos económicos de los hijos menores de edad, convivan o no en la casa (podrían residir en un carísimo internado inglés, por ejemplo, porque así lo deciden los padres del menor), sin que el donante o causante tenga posibilidades de excluir para estos fines los frutos o bienes que transmiten al hijo de familia (art. 67-3 CDFA) y sin que los padres deban costear estos gastos con sus recursos personales<sup>27</sup>.

Por lo tanto, y en coherencia con la situación del menor y su deber de contribución económica para atender a sus propios gastos de crianza y educación, *a fortiori*, cuando el hijo, que cuenta con recursos propios, alcanza la mayor edad o la emancipación, no solo se extingue la autoridad familiar, sino también su deber de crianza y educación<sup>28</sup>.

<sup>26</sup> La posibilidad de destinar el sobrante a la satisfacción de otras necesidades familiares guarda estrecha relación con el deber de padres e hijos que conviven a satisfacer las mismas, así previsto en el artículo 187 CDFA.

<sup>27</sup> En relación con la atención a los gastos de crianza y educación, y en este sentido, *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1988): «Comentario al artículo 11 Comp. aragonesa» en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA, Zaragoza, p. 461.

Este principio ha sido tradicional en el Derecho foral aragonés, afirmándose que los padres no tendrían obligación de mantener a los hijos cuando estos no sean pobres. Cfr. ALONSO LAMBÁN, Mariano (1953): «Entorno a las relaciones jurídicas entre padres e hijos legítimos en el Derecho civil aragonés anterior al Apéndice» en *Revista Universidad*, núm. 3-4, Zaragoza, pp. 22 a 24.

<sup>28</sup> El Ilmo. Sr. Pastor Eixach, en su voto particular a la Sentencia 10/2012, de 21 de marzo, sostiene lo siguiente: «la extinción de la obligación de los padres de contribución a

### 3.3.4 ¿ES NECESARIA LA CONVIVENCIA ENTRE PADRES E HIJOS PARA QUE SE PRORROGUE EL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN?

El artículo 69 CDFA no exige entre sus requisitos de aplicación la necesidad de que los hijos convivan con los padres en el domicilio familiar para que se mantenga el deber de los padres de seguir costeando los gastos de crianza y educación de aquellos<sup>29</sup>.

Con todo, la norma parece presuponer una situación de convivencia entre padres e hijos en razón del mantenimiento de este deber, que tiene como presupuesto la obligación de los hijos durante su menor edad de vivir en compañía de sus padres (art. 65-1.a CDFA).

Esta situación de convivencia será, a lo que creo, la habitual puesto que si el hijo, al llegar la mayor edad o la emancipación, mantiene un domicilio fuera de la casa, la razón más probable será que tiene medios propios para subsistir y posiblemente se haya incorporado al mercado de trabajo, situación que impide la aplicación del artículo 69 CDFA. Si su salida del domicilio es por otras razones (vgr. vive con la abuela o con una tía o en un piso de estudiantes), no cesa por ello el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos, si estos no hubieran completado su formación y carecieran de recursos propios.

El precepto igualmente se aplica en caso de ruptura de la convivencia de los padres, puesto que, la situación de los hijos respecto a sus gastos de crianza y educación, no varía. Si bien, en estos casos, sí se puede ver modificada la forma de prestarlos por parte de los padres.

En efecto, cuando el hijo conviva tan solo con uno de lo padres, el otro deberá abonar una pensión en concepto de contribución a estos gastos. Así se prevé en los artículos 77, para el caso de que medie acuerdo entre los padres y en el artículo 82 CDFA que impo-

---

los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad o emancipados *no tiene como referente el hecho de que éstos tengan independencia económica, sino que la norma fija como momento del término de la obligación el logro por parte de los descendientes de su adecuada formación para el ejercicio de actividad laboral*. Mientras la educación se completa, los progenitores deben subvenir al pago de los gastos por la vía de la prórroga de la obligación derivada de la autoridad familiar. Pero una vez que el hijo mayor de edad ha adquirido la necesaria formación cesa esta situación de mantenimiento de las obligaciones de la autoridad familiar, aun cuando no tenga recursos propios». A mi juicio, y como entiendo que se desprende de la doctrina jurisprudencia del TSJA, el deber de crianza y educación de los padres se mantiene en tanto en cuanto los hijos no tengan recursos propios, y termina cuando estos pueden acceder al mercado laboral, tengan o no recursos y, en todo caso, a los 26 años. Si carecen de recursos, aun cuando tengan formación, deberán serles concedidos alimentos en virtud de lo preceptuado en los artículos 142 y ss. CC.

<sup>29</sup> En este sentido, CALLIZO LÓPEZ, María Ángeles (2008): «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona» en *RDCA-XIV*, ed. IFC, Zaragoza, p. 75.

ne al juez la fijación de los gastos de los hijos a cargo a falta de pacto de relaciones familiares.

Por su parte, el TSJA así lo ha expresado en la reciente sentencia del TSJA 4/2013 de 5 de febrero de 2013 (Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch)<sup>30</sup> al afirmar en los Fundamentos de Derecho Quinto y Sexto lo siguiente:

«En relación con la regulación contenida en los artículos 69 y 82 CDFFA, varias sentencias de esta Sala (30-11-2011, 9-5-2012), han expuesto la excepcionalidad con que tales normas recogen la posibilidad de mantener la pensión por alimentos al hijo mayor de edad. *Tanto en el caso de ruptura de la convivencia de los progenitores prevista en el artículo 82, como en el supuesto de darse tal convivencia, el artículo 69 mantiene la obligación de atención del hijo (...).*» (FD Quinto).

«Ante tales hechos la aplicación del artículo 82 del CDFFA, por referencia al contenido citado del artículo 69 del CDFFA, determina el fin de la obligación de pago, pues ha llegado el término previsto y no se dan las razones que podrían haber supuesto la prórroga de la edad. Por tanto, debe declararse extinta la obligación del padre de seguir atendiendo como ha venido haciendo hasta la fecha la carga que para él derivaba de la autoridad familiar, sin que tal declaración perjudique la posibilidad que siempre asiste al particular de reclamar alimentos» (FD Sexto).

### 3.3.5 QUID IURIS RESPECTO DEL ESTADO CIVIL DEL HIJO: ¿Y SI SE CASA O TIENE PAREJA ESTABLE?

Cabría pensar si el matrimonio del hijo o la convivencia en pareja pueden dar lugar a la inaplicación de este precepto o bien a la extinción del deber de los padres, si el hijo que no ha completado su formación, contrae matrimonio o convive *more uxorio*.

La razón encontraría su fundamento, no solo en el cambio de circunstancias personales, sino en el hecho de que mediando una relación matrimonial o de pareja son los cónyuges, o el otro miembro de la pareja, los primeros obligados a contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares (art. 187, 218-1 a CDFFA) y los primeros obligados a satisfacer alimentos: artículos 143 y 144 CC y artículo 307 CDFFA<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> En el voto particular a la S. 10/2012, de 21 de marzo, emitido por este mismo Ponente manifiesta también, a este respecto, lo siguiente: «En Aragón, en los casos previstos en el artículo 69 CDFFA, las obligaciones de contribución a los gastos de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar se mantienen plenamente vigentes aunque el hijo alcance la mayoría de edad o esté emancipado, sin necesidad de acudir al régimen general de prestación de alimentos, y sin que cambie tal régimen en el supuesto regulado en el artículo 82, de que exista ruptura de la convivencia de los padres». La misma postura mantiene este magistrado en la S. 4/2013, de 17 de junio.

<sup>31</sup> Debe tenerse en cuenta a estos efectos la doctrina del TC que en sentencias, 81/2013, de 11 de abril y la 93/2013, de 23 de abril, han declarado inconstitucional de algunos preceptos de la Ley de uniones de hecho de Madrid, la primera, y de la Ley Foral

En nuestro Derecho foral la naturaleza de este deber no responde a la de una deuda alimentaria, que de serlo, conllevaría la extinción de la obligación de alimentos de los padres, al ser el primer obligado a satisfacerlos el cónyuge o la pareja del hijo<sup>32</sup>.

Con todo, en Aragón, el casamiento del hijo o su vida en pareja, cuando no ha terminado su formación, puede ser un supuesto de extinción del deber de crianza y educación por no concurrir uno de los requisitos de aplicación del artículo 69 CDFA: *la falta de recursos propios del hijo mayor de edad que no ha completado su formación*.

El matrimonio o la relación *more uxorio* no son un supuesto de extinción del mantenimiento del deber de crianza y educación de los padres; de hecho, la mayor edad del hijo puede ser por matrimonio y esta producirse, incluso, a los 14 años del hijo; edad en la que ni siquiera tiene capacidad para trabajar y, con toda seguridad, el hijo no habrá completado su formación.

Ahora bien, si el hijo se casa o constituye una pareja estable, su cónyuge o pareja son los primeros obligados a prestar alimentos (arts. 143 y 144 CC y 313 CDFA); y si la relación es conyugal, priorizada a través de los deberes de ayuda y socorro entre los cónyuges (arts. 183, 187 y 218-1- a CDFA).

Por ello, y en la medida en que esta obligación proporcione al hijo mayor de edad que no ha completado su formación los recursos necesarios para completarla, se extinguirá, o no llegará a nacer, el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad.

---

Navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables, la segunda. En el primer caso por carecer la Comunidad de Madrid de competencias sobre Derecho civil foral o especial (art. 149.1.8 CE) y, en el segundo, por contener una regulación imperativa y, por ello, contraria al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los miembros de la pareja de hecho (art. 10.1 CE). Por lo tanto, y en atención a esta última sentencia, solo surgirá esta obligación si de forma expresa y voluntaria ambos miembros de la pareja asumen dicha obligación prevista en el artículo 313 del CDFA. *Vid.* en este sentido y en relación a esta materia: SERRANO GARCÍA, José Antonio (2013): «Doctrina constitucional sobre la regulación de las parejas de hecho» en *Actualidad del Derecho en Aragón, Año V, n.º 19*, julio, pp. 18 a 19.

<sup>32</sup> En este sentido, GARCÍA RUBIO, María Paz (1995): *Alimentos entre cónyuges y entre convivientes de hecho*, Civitas, Madrid, pp. 29 a 32; SIERRA PÉREZ, Isabel (2011): «Comentarios a los arts. 142 a 153 del CC» en *Código civil comentado*. Volumen I (arts. 1 a 608) Dirigido por Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, pp. 731 a 733, MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos (2011): «Comentario a los artículos 67 y 68 del CC» en *en Código civil comentado*. Volumen I (arts. 1 a 608) Dirigido por Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, pp. 443 y 444.

El *anteproyecto de corresponsabilidad parental* por el que se modificaría el artículo 152 CC introduce en él un párrafo del siguiente tenor: «También se extinguirá cuando el hijo mayor de edad contrajese matrimonio o mantuviera análoga relación de afectividad, o dejase de residir en el domicilio familiar, no pudiendo incluirse en este último supuesto las ausencias temporales o involuntarias del mismo».

Esta es, a lo que creo, la fundamentación jurídica en Aragón, en razón de la naturaleza del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad que no han completado su formación *ex* artículo 69 CDFa.

#### §4. CONTENIDO DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS PADRES *EX* ARTÍCULO 69 CDFa

##### 4.1 ¿En qué consiste el deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad?

En Aragón, tradicionalmente, la obligación de los padres de criar y alimentar a los hijos no llegaba a su fin cuando estos alcanzan la mayor edad, si los hijos no podían subvenir a su manutención por no tener formación para vivir por sí mismos<sup>33</sup>.

En la actualidad seguimos la misma estela, por ello para determinar el contenido de la obligación de mantener y alimentar a los hijos mayores de edad que no han concluido su formación no es necesario acudir a la regulación de la deuda alimenticia regulada en el Código Civil español al haber regulación específica en el CDFa.

En efecto, el deber de los padres de criar y mantener a sus hijos no se extingue por la mayor edad de estos, mientras estén a cargo de los padres en el sentido del artículo 69 CDFa, no muda la obligación su naturaleza como así sucede en el CC: donde a partir de la mayor edad del hijo las obligaciones de los padres están presididas por los artículos 142 y ss.<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Vigentes los Fueros de Aragón se planteo la doctrina por qué causa cesaba la obligación de los padres de mantener a los hijos y a este respecto afirmaron que «a primera vista parece muy justo que queden exonerados de ella al llegar estos a la mayor edad en que, según se ha dicho, pueden marcharse de la casa paterna; pero nosotros atendiendo al silencio que guardan los Fueros acerca de este particular creemos que los padres estarán obligados a alimentar a los hijos hasta que se encuentren en disposición de subvenir a su manutención por sí mismo y aún vemos en su mismo silencio una condenación tácita de la conducta de aquellos que no dedican a sus hijos a alguna carrera o profesión lucrativa; conducta que recibe el castigo de la obligación indefinida de alimentarlos impuesta por fuero (...) Indudablemente esto es útil, lo mismo para los hijos que para los padres, a quienes indirectamente se compromete y empeña a poner a los hijos en camino de granjearse la subsistencia, dejando de ser gravosos a sus padres, y haciéndose capaces de proveer honrosamente por sí mismos a sus necesidades». Cfr. ALONSO LAMBÁN, Mariano (1953): «En torno a las relaciones jurídicas entre padres e hijos legítimos en el Derecho civil aragonés anterior al Apéndice» en *Revista Universidad*, núm. 3-4, Zaragoza, p. 26.

<sup>34</sup> La doctrina del Código civil, también la jurisprudencia, señala el cambio de fundamento y posición en que se encuentra el hijo de familia cuando alcanza la mayor edad, aun cuando siga en situación de dependencia de sus padres. En este sentido MARÍN GARCÍA DE LEONARDO afirma lo siguiente: «Los alimentos a los hijos mayores de edad tienen su base en el artículo 142 y ss. de CC y ya no es una obligación incondicional, sino que esta condicionada a la necesidad y posibilidad de los obligados y operan las causas de extinción previstas en el artículo 152 CC (...) Además, es una obligación man-

Así lo ha señalado el TSJA en diversas sentencias y en particular en la sentencia 16/2012, de 16 de abril<sup>35</sup>, al afirmar:

«La norma del artículo 69 CDFA permite el mantenimiento o prolongación de la obligación de sostenimiento vinculada a la autoridad familiar; a pesar de que tal autoridad familiar preexistente haya terminado por la emancipación o mayoría de edad del hijo (...)

El artículo 69 CDFA establece un régimen especial de observancia de la obligación de los padres de costear los gastos de crianza y educación propios de la autoridad familiar; aun cuando los hijos hayan obtenido su emancipación o llegado a la mayoría de edad. Pese a ser mayor o emancipado, si se dan los presupuestos de la norma, se mantiene el derecho del hijo, y consiguiente obligación de los padres, de que estos sufragen su sostenimiento sin necesidad de acudir al régimen general de alimentos. *El deber de los padres no cesa, sino que, sin solución de continuidad, sigue vigente a pesar de haber llegado el hijo a la mayoría de edad o de haber obtenido la emancipación.* Tal regulación es claramente beneficiosa para los hijos porque, en lugar de tener que acudir al régimen más exigente general de alimentos, siguen disfrutando de modo ininterrumpido de la obligación de sostenimiento que deriva de la autoridad familiar.»<sup>36</sup>

Por estas razones debemos concretar el contenido de este deber por referencia, al artículo 65 CDFA en relación con el artículo 58 CDFA.

comunada y no solidaria, como así se establece en el artículo 145 CC. Por ello, quien demande alimentos de varios obligados, debe demandarlos conjuntamente a todos. (...) en situaciones de nulidad separación y divorcio la obligación es la misma pero varía su forma de hacerla efectiva. Si el hijo mayor vive con independencia de los padres, puede demandarlos, si es el caso, a través del cauce específico previsto en el artículo 1609 y ss. Lec), dirigiéndose contra ambos progenitores. Si el hijo mayor convive con uno de los padres y carece de ingresos propios, el 93-2 aporta la solución (...) pero en todo caso bien el hijo bien el cónyuge con hijos que convivan deberán pedir al juez los alimentos, que no los atribuirá de oficio». Cfr. en *Régimen jurídico de los alimentos a hijos mayores de edad (Estudio del art. 93-2 CC)*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 22 a 25, en el mismo sentido MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves (2002): *La obligación legal de alimentos entre parientes*, ed. La Ley, pp. 385 y ss. Recientemente también BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel (2012): «Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93-2 Código civil», en *RCDI, N.º 731*, pp. 1582 a 1585. Veremos que nada o poco tienen que ver estos requisitos así como las causas de extinción con la regulación del artículo 69 CDFA.

<sup>35</sup> Pastor Exisar expresa con fuerza esta idea en su voto particular a la S. 10/2012, de 21 de marzo (RDCA-XVIII-2012, marginal 23), cuando afirma: «En Aragón, en los casos previstos en el artículo 69 CDFA, *las obligaciones de contribución a los gastos de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar se mantienen plenamente vigentes aunque el hijo alcance la mayoría de edad o esté emancipado, sin necesidad de acudir al régimen general de prestación de alimentos, y sin que cambie tal régimen en el supuesto regulado en el artículo 82*, de que exista ruptura de la convivencia de los padres» (RDCA-XVIII-2012, marginal 23).

<sup>36</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 27).

## 5. ¿QUÉ OBLIGACIONES COMPRENDE LA CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE NO HUBIERAN COMPLETADO SU FORMACIÓN EX ARTÍCULO 69 CDFA?

### 5.1 El deber de crianza y educación: el artículo 65 CDFA: ¿qué nos queda?

El artículo 65 CDFA regula legalmente el contenido del deber de crianza y educación de los hijos cuando estos son menores de edad, o siendo mayores estén incapacitados y sujetos a prórroga o rehabilitación de la autoridad familiar (arts. 41, 42 y 44 CDFA).

Como indica el precepto en su párrafo 1: «La crianza y educación de los hijos comprende *para quienes ejercen la autoridad familiar* los siguientes deberes y derechos:

a) *Tenerlos en su compañía. El hijo no puede abandonar el domicilio familiar o el de la persona o institución a que haya sido confiado, ni ser retirado de él por otras personas.*

b) *Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades.*

c) *Educarlos y procurarles una formación integral. Corresponde a los padres decidir sobre la educación religiosa de los hijos menores de catorce años.*

d) *Corregirles de forma proporcionada, razonable y moderada, con pleno respeto a su dignidad y sin imponerles nunca sanciones humillantes, ni que atenten contra sus derechos.*

2. *Para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos, los titulares de la autoridad familiar pueden solicitar la asistencia e intervención de los poderes públicos.»*

Es evidente que no todos esos derechos y deberes que conforman el contenido de la crianza y educación de los hijos son aplicables a las relaciones entre padres e hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación, pero sí alguno de ellos.

No formarán parte de este deber de crianza y educación mantenido tras la mayoría de edad, aquellos deberes y derechos que sean una manifestación de la autoridad familiar, pero sí aquellos otros cuyo fundamento no se halla en la autoridad familiar sino en el deber de ayuda y asistencia que padres e hijos se deben, mutuamente, durante toda su vida (art. 58 CDFA).

### 5.1.1 LOS DEBERES DERIVADOS DE LA AUTORIDAD FAMILIAR: COMPAÑÍA Y CORRECCIÓN

En razón de lo anterior no forman parte del deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación, lo previsto en las letras a) y d) del artículo 65-1 CDFa.

En efecto, «tenerlos en su compañía» y «corregir a los hijos» de forma razonable y proporcionada, son deberes de los padres que derivan del ejercicio de la autoridad familiar y del deber del hijo menor de edad de obediencia a sus progenitores (art. 5-4 CDFa).

Alcanzada la mayor edad por parte de los hijos, y extinguida la autoridad familiar, cesan estos derechos y obligaciones (obediencia, obligación de convivencia) y permanece la indisoluble obligación de respeto entre unos y otros (art. 58-1 CDFa).

### 5.1.2 LOS DEBERES DERIVADOS DE LA RELACIÓN PATERNO FILIAL: AYUDA Y ASISTENCIA

Forman parte del deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación lo previsto en los apartados b) y c) del artículo 65 CDFa<sup>37</sup>.

En efecto, «Proveer a su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, de acuerdo con sus posibilidades», así como «educarlos y procurarles una formación integral», sobre todo esta última, no son deberes de los padres cuyo fundamento exclusivo sea la autoridad familiar, sino que estos deberes son un efecto de la filiación (art. 58 CDFa) y siguen siendo exigibles, en las condiciones que señale la ley, aun cuando la autoridad familiar se haya extinguido (art. 93 CDFa) o incluso los padres hayan sido excluidos de su titularidad y ejercicio (art. 61-4 CDFa).

### 5.1.3 CONTENIDO DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS MAYORES DE EDAD QUE NO HUBIERAN COMPLETADO SU FORMACIÓN

El deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad, que no hubieran completado su

---

<sup>37</sup> En este sentido la STSJA 24/2013, de 17 de junio de 2013 [Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XIX-2013)] afirma lo siguiente: «El supuesto de hecho base para la aplicación del artículo 69 CDFa es el del hijo mayor de edad que se encuentra todavía en fase de completar sus estudios, en período de formación, y es precisamente esa circunstancia la que (si concurren además las otras que el art. contempla) determina la obligación, para los padres, de sufragar los gastos correspondientes, que son parte del deber de crianza y educación (art. 65.1.c) del CDFa)».

formación y carezcan de recursos propios para sufragarlos, comprende los deberes de sustento, habitación, vestido y asistencia médica, en función de las posibilidades de la casa, si los padres viven juntos (art. 187 CDFA) o en función de sus recursos económicos, si se ha roto la convivencia (art. 82 CFDA) y junto a ello, y en la misma medida deben satisfacer los gastos de formación académica o profesional de los hijos, si al llegar estos a la mayor edad no la hubieran completado, y tan solo hasta que la completen, con el límite de los 26 años y siempre, que a los padres, sea razonable exigirles su cumplimiento. En esta última obligación se transforma el deber educación previsto en la letra *c*) del artículo 65 CDFA.

## 5.2 Efectos jurídicos de esta situación

Los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación, respecto del deber de los padres de costear sus gastos de crianza y educación, mantienen el mismo *status jurídico que tenían cuando eran menores de edad*<sup>38</sup>, puesto que al no ser esta una obligación de alimentos de los artículos 142 y ss. del Código Civil no se van a aplicar sus presupuestos y efectos.

Lo anterior significa que el deber de los padres previsto en el artículo 69 CDFA, aun asimilado en su contenido a la prestación de alimentos *ex* artículo 142 CC, al no tener su mismo fundamento, presenta efectos diferentes y, sobre todo, la inaplicación del régimen jurídico de la obligación de alimentos en los siguientes aspectos:

1. El hijo mayor de edad conserva su situación de igualdad con respecto al resto de sus hermanos menores y a sus progenitores, de manera que no resulta de aplicación lo previsto en el artículo 145-3 CC.

En efecto, si la obligación fuera de alimentos, al llegar a la mayoría de edad, el hijo pasa a ocupar la tercera posición, detrás de sus hermanos menores y del cónyuge del alimentante, razón por la cual puede dejar de ser acreedor de la pensión alimenticia, en caso de que las necesidades de esos acreedores preferentes agoten la posibilidad económica del alimentante.

2. Este deber solo es exigible a los padres y no a otros ascendientes como sí lo sería de tratarse de una obligación de alimentos (art. 143 CC. *a contrario*).

<sup>38</sup> En este sentido la STSJA 24/2013, de 17 de junio de 2013 [Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XIX-2013)] que afirma lo siguiente: «hijo que aun siendo mayor de edad, por no haber terminado su formación, *se considera que debe seguir gozando del estatus de menor*» [FD 5.º]

3. En principio, mientras el hijo no haya completado su formación y carezca de recursos propios, no se tendrán en cuenta la previsiones del artículo 147 (la disminución o aumento de los alimentos), sin perjuicio de que, si el hijo obtuviera algún emolumento y conviviera en la casa, estaría obligado a contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares (arts. 70 y 187 CDFa). Tampoco el aumento de la fortuna de los padres puede llevar al hijo a exigir que eleven el gasto respecto a su formación y emolumentos, si ellos no quieren, puesto que «la dirección de la economía familiar corresponde a los padres» (art. 70 CDFa). Así el hijo no podría exigir la adquisición de ropa de marca, alegando la fortuna de sus padres, o pasar a cursar estudios en una Universidad privada, o exigir una mayor cantidad de dinero de bolsillo, etc.; no olvidemos que el hijo es capaz para todos los actos de la vida civil, incluso para trabajar y buscarse un sustento por sí solo.

4. Mientras el hijo no complete su formación y no tenga recursos para sufragar sus gastos de crianza y educación, se mantiene el deber de los padres de costearlos, sin necesidad de que el hijo demuestre su situación de necesidad (art. 148 CC).

5. No son de aplicación de forma directa las causas de extinción previstas en el artículo 152 CC, sino que la extinción de este deber tiene su propia regulación en el artículo 69 CDFa, sin que sea necesario acudir al CC; si bien buena parte de las previsiones del artículo 152 CC se hallan incluidas en las expresiones del precepto aragonés: «solo en la medida en que sea exigible su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que aquella formación se complete y, salvo pacto o pronunciamiento judicial, este deber concluye al cumplir el hijo los veintiséis años.

Por ello, no se extingue el deber de crianza por la peor fortuna de los padres<sup>39</sup>, sin perjuicio de la rebaja en el nivel de vida de los miembros de la familia, el hijo seguirá teniendo derecho al mínimo vital<sup>40</sup>, al igual que sus hermanos menores de edad.

<sup>39</sup> En este sentido *vid.* la STSJA 2/2012, de 11 de enero [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2013, marginal 1)] que, en aplicación del artículo 82 CDFa, afirma: «La aplicación al caso de la norma determina: a) que la *proporcionalidad en la contribución* a los gastos de asistencia a los hijos, *atendidas las necesidades de éstos y los recursos económicos disponibles por los progenitores, exige una disminución de la contribución del recurrente*, para cada uno de los dos hijos, de 150 euros mensuales; *sin que proceda extinguir su obligación, ya que el deber de contribuir a satisfacer las necesidades de los hijos no desaparece por la peor fortuna del progenitor*».

<sup>40</sup> Cfr. SAP de Teruel de 20 febrero 2007, SAP de Huesca de 6 febrero 2009, SSAP de Zaragoza núm. 103 de 28 febrero 2011, núm. 342 de 14 junio 2011, núm. 169 de 27 marzo 2012, núm. 403 10 julio 2012 y núm. 118 de 6 marzo 2013. Sobre ello *vid.* LÓPEZ AZCONA, Aurora (2014): «Crianza y educación de los hijos menores de padres que no conviven: atribución del uso de la vivienda familiar. Gastos de asistencia a los hijos», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...), ed. IFC, Zaragoza, pp. 87 a 118.

Sí se producirá la extinción de este deber, si el hijo tiene recursos propios e incluso la falta de aprovechamiento en los estudios, o tiene mala conducta, motivos por los que no será razonable exigirles a los padres su cumplimiento; y mucho menos si el hijo se excede en el tiempo necesario para concluir su formación.

Estas diferencias, en parte, son puestas también de manifiesto por la doctrina jurisprudencial, así en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, 16/2012, de 16 de abril<sup>41</sup> se afirma lo siguiente:

«Tal regulación [la del art. 69 CDFA] es claramente beneficiosa para los hijos porque, *en lugar de tener que acudir al régimen más exigente general de alimentos, siguen disfrutando de modo ininterrumpido de la obligación de sostenimiento que deriva de la autoridad familiar.* (...) [ya que] por la vía del régimen general de alimentos [se requiere] previa acreditación de su situación de necesidad, no imputable a él o causada por su falta de diligencia.»

## §6. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DEBER DE CRIANZA Y DE EDUCACIÓN SOBRE HIJOS MAYORES DE EDAD

### 6.1 Enumeración de las causas y régimen jurídico

#### 6.1.1 CUESTIÓN PREVIA: ESTAMOS ANTE UNA REGULACIÓN PROPIA Y AUTOSUFICIENTE

Las causas por las que se extingue el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores que no han completado su formación y carecen de recursos propios para costearlas por sí mismos se encuentran reguladas en el artículo 69 CDFA, sin que sea aplicable de forma supletoria (no hay laguna) el artículo 152 CC.

El mantenimiento de este deber de crianza y educación de los padres solo tiene lugar, y de forma excepcional, cuando concurren los requisitos ya analizados de aplicación de la norma (*Supra* §3), y por ello, cuando alguno de los elementos de la norma dejan de concurrir habrá lugar a la extinción de este deber o a impedir el nacimiento del mismo, si alguno de los requisitos no concurre previamente.

La regulación del artículo 69 CDFA es autosuficiente y la naturaleza de las relaciones entre padres e hijos que se establecen en este precepto no coinciden con la regulación que de las mismas

<sup>41</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 27).

hace el Código Civil, referidas tan solo a la obligación de alimentos entre parientes, razón por la cual no procede aplicar supletoriamente la normativa estatal<sup>42</sup>.

El inciso final del artículo 69 del Código Foral, «sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos», justifica sobradamente la anterior afirmación, que también ha sido puesta de manifiesto por la doctrina del TSJA<sup>43</sup>.

### 6.1.2 LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL MANTENIMIENTO DEL DEBER DE LOS PADRES DE COSTEAR LOS GASTOS DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS MAYORES DE EDAD

En aplicación del artículo 69 CDFa podemos afirmar que el deber de crianza y educación de los padres con hijos mayores de edad en aprendizaje se extingue en los siguientes supuestos:

1. Cuando el hijo haya completado su formación. Circunstancia que impide el nacimiento del deber de los padres o provoca su extinción.
2. Cuando el hijo tenga recursos propios, haya o no completado su formación, al dejar de cumplirse uno de los requisitos de la subsistencia del deber.
3. Cuando no sea razonable seguir exigiendo de los padres su cumplimiento.
4. Cuando el hijo se exceda en el tiempo normalmente requerido para terminar su formación.
5. Cuando el hijo cumpla 26 años. Salvo que convencionalmente o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta.
6. La muerte del hijo. Desaparece el beneficiario de este deber.

<sup>42</sup> Sobre la aplicación supletoria del Código civil, cómo debe aplicarse *vid.* BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (1999): «El artículo 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V*, n.º 2, pp. 75-125; DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2000): «Comentario al artículo 13 Cc», en *Comentarios al Código civil*, I, Título Preliminar, coordinados por Joaquín Rams Albesa, ed. J.M. Bosch editor, S.A., Barcelona, pp. 367-386.

<sup>43</sup> Por todas STSJA de 12 mayo de 2010 [Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Pastor Eixarch (RDCA-XVII-2011, marginal 5)], seguida por las posteriores y que afirma: «La regulación del Código Civil respecto de alimentos entre mayores de edad y no derivada de la prórroga de las obligaciones del mismo Código respecto de la patria potestad que es invocada por el último apartado del artículo 66 de la Ley 13/2006, viene recogida en los artículos 142 a 153. Esta normativa, lejos de ser más amplia que la del artículo 66 de la Ley 13/2006 es, por contrario, más exigente, pues para la fijación y mantenimiento de la pensión al alimentista requiere que la necesite para lo indispensable, y prevé su cese en cuanto no sea precisa para la subsistencia».

7. La muerte de ambos padres. Si uno de ellos sobreviviera, a él le correspondería costear los gastos de crianza y educación de los hijos. De estar los padres casados entre sí, el viudo podría emplear en el cumplimiento de este deber bienes del consorcio conyugal (art. 253-2 CDFa). El fallecimiento de ambos provoca la extinción del deber de crianza pudiendo el hijo pedir alimentos a otros parientes *ex* artículo 143 CC: obligación de alimentos entre parientes y no deber de crianza y educación.

## 6.2 La de extinción del mantenimiento del deber de crianza y educación en la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha establecido una acertada doctrina en relación a la interpretación y aplicación de este precepto, no solo en lo que atañe a los requisitos para que proceda el mantenimiento de este deber, sino también respecto a las causas de extinción del mismo.

La Sentencia 16/2012, de 16 de abril<sup>44</sup>, enumera y resume las causas de extinción del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad en los siguientes términos que transcribo, manteniendo los principios que ya se establecieron en la pionera Sentencia 8/2009, de 2 de septiembre, y que igualmente se han ido desarrollando en sentencias posteriores a las que haré referencia:

«La situación especial que resulta del artículo 69 CDFa no es indefinida, puesto que terminará una vez que falte uno de los presupuestos que justifican la especialidad (que el hijo no haya terminado su formación y que, además, carezca de recursos propios), o en los demás casos previstos en el propio artículo 69 (que ya no sea razonable su exigencia por haber transcurrido el tiempo normalmente requerido para la formación o que alcancen los 26 años). En tales casos termina la especial prolongación del deber de crianza y educación vinculado a la autoridad familiar, y a partir de ese momento queda salvo el derecho del hijo a reclamar por otro título: por la vía del régimen general de alimentos y previa acreditación de su situación de necesidad, no imputable a él o causada por su falta de diligencia» (FD Cuarto).

Respecto de algunas de estas causas de extinción, el TSJA se ha pronunciado a través de diversas sentencias que procedo a analizar.

<sup>44</sup> Ponente Ilmo. Sr. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII- 2012, marginal 27).

### 6.2.1 CUANDO EL HIJO HA COMPLETADO SU FORMACIÓN

El TSJA ha establecido que este deber se extingue cuando los hijos han completado su formación, esto es, cuando tengan un título académico o profesional que les permita acceder al mercado de trabajo aun cuando no se hayan insertado en él ni hayan alcanzado su independencia económica. Por ello no se incluyen en esta expresión los estudios de postgrado, másteres o preparación de oposiciones, etc.

El deber de los padres regulado en el artículo 69 CDFa es excepcional, y solo se mantiene hasta que el hijo complete su formación y mientras sea razonable exigirlo y por el tiempo normalmente requerido para que aquella se complete con el límite legal, en todo caso, de los 26 años del hijo.

Si el hijo, concluida su formación, está en situación de necesidad tendrá derecho a reclamar alimentos de sus padres, si estos no siguen costeando de forma voluntaria sus necesidades<sup>45</sup>.

Sobre esta causa de extinción se han pronunciado con reiteración el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, así por ejemplo en la S. 20/2012, de 9 de mayo<sup>46</sup>, al afirmar que:

«En definitiva, como ya habíamos dicho en las sentencias de 30 de noviembre y 30 de diciembre de 2011 *para supuestos similares de estudios de especialización, complementarios de cualquier otro tipo, oposiciones posteriores, etc., el deber de proporcionar formación profesional a los hijos, que es la previsión del artículo 69 CDFa, no se prolonga de forma indefinida, ni hasta que los hijos alcancen la independencia económica, sino por el tiempo normalmente requerido para completar dicha formación, en todo caso con el límite de los veintiséis años de edad*». [FD Tercero]

Por esta razón, si el hijo hubiera completado ya su formación, no procederá aplicar *ex novo* el artículo 69 CDFa con la excusa de seguir formándose para acceder al mercado laboral: la obligación se extinguió y no puede renacer: el hijo debe pedir alimentos *ex artículo 142 CC*.

<sup>45</sup> Así lo afirma, entre otras la STSJA 20/2012, de 9 de mayo [Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (Westlaw RJ 2012 6367)] en su FD Tercero: «Permanece, en todo caso, el derecho del hijo a reclamar alimentos (inciso final del apartado 2 del artículo 69 CDFa). Por lo anterior, el motivo debe ser estimado y casada la sentencia recurrida declarando extinguida la pensión de alimentos señalada al hijo común, Casiano». En el mismo sentido, se expresa la STSJA 23/2012, de 4 de julio [Ponente Excmo. Sr. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 31)], que afirma «Si surge *ex novo* una situación de necesidad que da derecho a la prestación alimenticia, que la hija podrá reclamarla *ex arts. 142 y ss. CC*»

<sup>46</sup> STSJA 20/2012, de 9 de mayo [Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (Westlaw RJ 2012 6367)].

En este sentido se manifiesta la S. 16/2012, de 16 de abril<sup>47</sup>, al afirmar:

«La norma del artículo 69 CDFA permite el mantenimiento o prolongación de la obligación de sostenimiento vinculada a la autoridad familiar, a pesar de que tal autoridad familiar preexistente haya terminado por la emancipación o mayoría de edad del hijo, pero no permite su constitución ex novo si la prolongación del deber de sostenimiento no tuvo lugar al alcanzar el hijo la mayoría de edad, por su independencia económica. Excluida la aplicación del artículo 69, la resolución de la cuestión litigiosa debe atender a las previsiones contenidas en el artículo 142 CC.» [FD Cuarto].

## 6.2.2 CUANDO EL HIJO TENGA RECURSOS PROPIOS

Si el hijo cuenta con recursos propios no procede la aplicación del artículo 69 CDFA, puesto que él mismo podría costearse su formación y, por la misma razón, se extinguirá el deber de crianza de los padres de costear estos gastos, al ser el hijo capaz de sufragarlos.

Mantener este deber paterno, que es excepcional, incumpliría también, a lo que creo, el límite de la «razonabilidad» en la exigencia del cumplimiento de este deber que impone el artículo 69 CDFA.

El TSJA ha declarado que, cuando el hijo ha accedido al mercado laboral, no procede la aplicación del artículo 69 CDFA, extinguiéndose el deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación o impidiendo el nacimiento de este deber, si al alcanzar la mayor edad ya había ingresado en el mercado laboral; la necesidad que luego pueda tener deberá solicitarla a los padres a través de la obligación de alimentos entre parientes y no alegando el artículo 69 CDFA, solo aplicable cuando el hijo, al llegar a la mayor edad no ha concluido su formación y no tiene recursos propios.

En este sentido la Sentencia de 9 de mayo de 2010<sup>48</sup> afirma que:

«El hijo, de 22 años de edad, terminó sus estudios, logrando una inserción definitiva en el mercado laboral, y tienen por probado, asimismo, que la cantidad que percibe por su trabajo le permite tanto su propio sostenimiento como contribuir al del hogar en que convive en compañía de su madre y de su hermana, ambas también empleadas. Dado que, por tanto, el hijo que alcanzó la mayoría de edad terminó su formación, y accedió con normalidad al mercado laboral, está ausente el requisito de no haber completado la formación profesional previsto en el artículo 66 para continuar la obligación, propia de la autoridad familiar, de pago de

<sup>47</sup> STSJA 16/2012, de 16 de abril [Ponente Ilmo. SR. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 27)].

<sup>48</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVII-2011, marginal 5).

crianza y educación que termina normalmente con la mayoría de edad. Además, consideran acreditado que percibe lo suficiente para su sustento, de modo que no se da el motivo razonable exigido por el mismo artículo 66 de la Ley 13/2006 (...). En consecuencia, debe estarse a la extinción de la obligación de pago de pensión que venía abonando el padre como derivada de la autoridad familiar de que era titular respecto del hijo» (FD Quinto).

### 6.2.3 CUANDO NO SEA RAZONABLE SEGUIR EXIGIENDO DE LOS PADRES SU CUMPLIMIENTO. CUANDO EL HIJO SE EXCEDA EN EL TIEMPO NORMALMENTE REQUERIDO PARA TERMINAR SU FORMACIÓN

Ambas causas de extinción han sido calificadas por la doctrina del Tribunal Superior de justicia de Aragón como *límites al mantenimiento del deber de crianza y educación* que costear los gastos de sus hijos mayores de edad; de manera que aun no habiendo el hijo completado su formación y no teniendo recursos propios, no se mantendrá este deber: si no es razonable exigir a los padres su cumplimiento; ni «se prorrogará más del tiempo normalmente requerido para que la formación se complete».

La Sentencia 8/2009, de 2 de septiembre<sup>49</sup>, fue la pionera al fijar los requisitos y los límites legales para el cumplimiento de este deber, una vez los hijos hubieran alcanzado la mayor edad, en el siguiente sentido:

«(...) el deber de los padres de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos pervive a pesar de que el hijo haya alcanzado la mayor edad o emancipación y siempre que concurra la circunstancia indicada en el inciso final de la regla: *que sea razonable exigirles aun su cumplimiento y por el tiempo normalmente requerido para que la formación se complete*. El supuesto de hecho de la norma consiste en que el hijo no haya completado su formación profesional y no tuviera recursos propios para sufragar los gastos.»

Sentencias posteriores del TSJA igualmente repiten estos límites: Sentencia de 12 de mayo de 2010<sup>50</sup>, de 30 de noviembre de 2011<sup>51</sup>, de 30 de diciembre de 2011<sup>52</sup>, de 16 de abril de 2012<sup>53</sup>, de 9 de mayo de 2012<sup>54</sup>, de 4 de julio de 2012<sup>55</sup>.

<sup>49</sup> Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara (RDCA-XVI-2010, marginal 11).

<sup>50</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVII- 2011, marginal 11).

<sup>51</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVII- 2011, marginal 5).

<sup>52</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (RDCA-XVIII-2012, marginal 15)D.

<sup>53</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII- 2012, marginal 27).

<sup>54</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (Westlaw, RJ 2012 6367).

<sup>55</sup> Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 31).

La Sentencia de 5 de febrero de 2013<sup>56</sup>, última hasta la fecha, ha resumido la anterior doctrina en los siguientes términos:

«(...) la excepcionalidad recogida en tal precepto se evidencia en la exigencia de que concurran dos presupuestos para que se mantenga el deber de los padres de sufragar gastos de crianza y educación de los hijos más allá de la mayoría de edad: que no haya completado el descendiente su formación, y que no tenga recursos propios. *Presentes tales condiciones, la norma establece un doble motivo de término de la carga de los progenitores: que sea razonable exigir el cumplimiento de tal obligación, y que el tiempo empleado en obtener la formación profesional sea el normalmente requerido para completarla*, y en todo caso ello termina al alcanzar el hijo 26 años.»

Con todo, el TSJA todavía no ha tenido ocasión de perfilar estos límites, por ello debemos hacernos las siguientes preguntas: por un lado, ¿cuándo no es razonable exigir a los padres su cumplimiento? y, por otro, ¿qué tiempo es el normalmente requerido para completar su formación?

En lo que atañe a la primera cuestión: *¿Cuándo no es razonable exigir a los padres su cumplimiento?*, a lo que creo, cabe afirmar que no será razonable exigir a los padres el mantenimiento de este deber cuando el hijo no pone aplicación en su formación (ello enlaza con el límite referido al tiempo normal invertido en la formación) y quizás en supuestos en los que existe mala conducta por parte del hijo que impide la convivencia al amparo también del artículo 70 CDFa, como veremos más adelante.

En lo que atañe a la segunda, *Por el tiempo normalmente referido para que aquella formación se complete*, el límite hace referencia al término medio que a una persona en condiciones normales puede costarle obtener un título profesional o académico que le habilite para incorporarse al mercado de trabajo<sup>57</sup>. Más allá de este límite no debe exigirse a los padres el mantenimiento de este deber de costear los gastos de crianza y educación previstos en el artículo 69 CDFa.

En relación a los estudios universitarios los actuales estudios de Grado tienen una duración de cuatro años que pueden casi alargarse unos tres años más, por lo que el límite de los 26 años es más que razonable<sup>58</sup>.

<sup>56</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XIX- 2013, marginal 2).

<sup>57</sup> Respecto de la licenciatura en Derecho plan 2000, ahora en extinción (y tal vez per ello) según Data Warehouse (última recarga de datos académicos: 15/04/2013), de los 207 titulados en el plan 194 (Licenciado en Derecho) en el curso 2011-12 tardaron una media de 6,16 años en obtener el título. Datos que agradezco a la Administradora de la Facultad de Derecho Dña. María Jesús Aldea.

<sup>58</sup> El *Reglamento de permanencia en títulos oficiales adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior* (Aprobado por el Consejo social de la UZ el 8 de julio de 2010,

## 6.2.4 EL LÍMITE DE LA EDAD: 26 AÑOS

El que el hijo mayor de edad y «a cargo de sus padres» que cumpla 26 años pone término al deber de los padres de costear sus gastos de crianza y educación, aun cuando el hijo no hubiera completado su formación y careciera de recursos propios.

El cumplimiento de los 26 años<sup>59</sup> se presenta como una causa objetiva por la que cesa la obligación de los padres contenida en el artículo 69 CDFA, salvo *que convencional o judicialmente se hubiera fijado una edad distinta* para poner fin a ella.

Así lo ha manifestado el TSJA en todos sus fallos con carácter general, y en algunas sentencias, el pronunciamiento ha sido específico en relación a esta causa.

La Sentencia de 20/2012, de 9 de mayo<sup>60</sup> aplica el límite de los 26 años de forma objetiva e incontestable:

«Aplicando estos criterios legales al caso presente, en el momento de la presentación de la demanda ya se cumplía el presupuesto para la extinción de la obligación pues para entonces *el hijo ya había cumplido la edad límite legalmente prevista*. Las sentencias de primera instancia y de apelación vinieron a considerar que, dado el excelente aprovechamiento académico demostrado por el hijo en su licenciatura y en los estudios posteriores, era razonable exigir al padre el mantenimiento de su obligación, que vinculan a su mejor incorporación al mercado del trabajo teniendo en cuenta la difícil coyuntura del mismo en el momento actual. *Pero no tienen en cuenta el límite legal de los veintiséis años de edad, que resulta insalvable salvo que se hubiera previsto, convencional o judicialmente, otro distinto*. En definitiva (...) el deber de proporcionar formación profesional a los hijos, que es la previsión del artículo 69 CDFA, no se prolonga de forma indefinida, ni hasta que los hijos alcancen la independencia económica, sino por el tiempo normalmente requerido para completar dicha formación, *en todo caso con el límite de los veintiséis años de edad*. Permanece, en

---

BOZ de 10-10 <http://www.unizar.es/sg/doc/reglamentoPERMANENCIA.pdf>), en una compleja regulación, prevé en su art. 10 para los estudiantes de grado a tiempo completo y cuyos estudios sean de 240 créditos, un plazo de 7 años prorrogables; no hay límite para los estudiantes a tiempo parcial.

<sup>59</sup> Antes de la regulación propia que hoy tenemos en Aragón, las Audiencias Provinciales españolas se referían, y se siguen refiriendo, a la edad de 26 años (o 25 años) para poner fin a la obligación de alimentos de los padres, estableciendo un límite temporal a la misma a favor de los se ha venido en llamar «favor progenitoris»: así S. AP de Alicante de 3 de abril de 2012 (Westlaw JUR 2012 367322); S. AP de Barcelona de 10 de octubre de 2012 (Westlaw AC 2012 1987) y ALFONSO RODRIGUEZ, María Elvira (2011): «Comentario al artículo 93 Cc» en *Código civil Comentado*. Volumen I (arts. 1 a 608) Dirigido por Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, pp. 508-510; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa (2001): «El «favor progenitoris» en relación con los hijos mayores de edad», en *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 7, Pamplona. En Derecho aragonés se incorporó este límite a instancia del miembro de la CADC, el Sr. D. David Arbués Aisa (Acta 184).

<sup>60</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra (Westlaw RJ 2012 6367).

todo caso, el derecho del hijo a reclamar alimentos (inciso final del apartado 2 del artículo 69 CDFA. Por lo anterior, el motivo debe ser estimado y casada la sentencia recurrida declarando extinguida la pensión de alimentos señalada al hijo común, Casiano».

En el mismo sentido se pronuncia con rotundidad la Sentencia 23/2012, de 4 de julio<sup>61</sup>, al afirmar:

«En la fecha de apertura del proceso la hija mayor tenía 25 años si bien al dictarse la sentencia de la Audiencia ya ha cumplido los 26 años, por lo que ha quedado extinguido el deber del padre de sufragar sus gastos de crianza y educación, conforme al artículo 69 CDFA».

Por último, y con todo lujo de detalles, se refiere a esta causa objetiva de extinción la Sentencia 4/2013, de 5 de febrero:

«Y, en todo caso, el artículo 69 ordena el fin de la obligación cuando el descendiente alcance los 26 años de edad, con la única salvedad de que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta. (...) En el caso presente (...), la hija cuya pensión de alimentos se reclama nació en 1982, y terminó la carrera de Derecho. Cumplidos así los 26 años que como límite señala el artículo 69.2 del CDFA para término de la obligación legal de sus progenitores, derivada de la autoridad familiar previa de costear sus gastos de crianza o de educación, no se acordó, ni en resolución judicial ni convencionalmente, que debiera mantenerse la carga de seguir abonando sus gastos. Ante tales hechos la aplicación del artículo 82 del CDFA, por referencia al contenido citado del artículo 69 del CDFA, determina el fin de la obligación de pago, pues ha llegado el término previsto y no se dan las razones que podrían haber supuesto la prórroga de la edad. Por tanto, debe declararse extinta la obligación del padre de seguir atendiendo como ha venido haciendo hasta la fecha la carga que para él derivaba de la autoridad familiar, sin que tal declaración perjudique la posibilidad que siempre asiste al particular de reclamar alimentos.»

## §7. EL MANTENIMIENTO DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS PADRES MÁS ALLÁ DE LOS 26 AÑOS

### 7.1 El mantenimiento del deber de crianza y educación en el párrafo 2.º del artículo 69 CDFA

El deber de los padres de costear los gastos de los hijos mayores de edad se extingue de forma objetiva cuando estos cumplan

<sup>61</sup> Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 31).

los 26 años de edad; si bien el legislador señala dos supuestos en los que el mantenimiento de este deber va más allá: «salvo que convencional o judicialmente se haya fijado una edad distinta» (art. 69-2 CDFA).

El TSJA no se ha pronunciado sobre el mantenimiento de este deber más allá de los 26 años; por ello merece la pena reflexionar sobre estas posibilidades.

#### 7.1.1 MÁS ALLÁ DE LOS 26 AÑOS: MANTENIMIENTO DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN POR CONVENIO: ¿ENTRE QUIÉN O QUIÉNES?

Los padres, a cuyo cargo está el deber de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación, son los legitimados para establecer un acuerdo por el que mantengan voluntariamente su deber de crianza y educación más allá de dicha edad en atención a los criterios que, dentro de lo previsto en el artículo 3 CDFA, estimen por conveniente.

Así, por ejemplo, podrán señalar una edad concreta (30 años) o bien acordar que mientras el hijo demuestre aprovechamiento y cumpla con las reglas de la casa será en ella mantenido hasta que concluya su formación (que incluye máster, estudios en el extranjero, etc.) y se incorpore al mercado laboral. Con todo, obsérvese que el texto del artículo 69 exige «fijar una edad distinta» por ello con vendrá en un caso como el propuesto establecer el *dies ad quem*.

El mantenimiento del deber de crianza y educación por acuerdo de los padres más allá de los 26 años, puede pactarse en capítulos matrimoniales (art. 185 CDFA) y en el pacto de relaciones familiares (art. 77-2d CDFA). En estos acuerdos sería aconsejable establecer de forma paccionada las causas de modificación del pacto, sobre todo si el mantenimiento del deber de crianza se establece en capítulos y sin perjuicio de que, si nada se dice, analógicamente pudiéramos aplicar las previstas en el artículo 77-3 CDFA.

Posiblemente, tampoco veo ningún impedimento a que el acuerdo lo celebren los padres, ambos o uno de ellos, con el hijo, quizás estableciendo entonces algunas obligaciones para el hijo que, de incumplirlas, se derivaría la extinción del deber que voluntariamente asumen los padres mientras este se sigue formando.

Por lo demás, nada impide seguir pagando los gastos de los hijos de forma voluntaria y tácita, tal y como hasta entonces se venía haciendo.

El problema para el intérprete es determinar cuál es la causa por la que los padres siguen asistiendo al hijo en la casa: ¿por qué man-

tienen y prorrogan el deber de crianza y educación más allá de los 26 años? o ¿por qué, extinguida la obligación de crianza, asumen voluntariamente, y aun sin saberlo, el pago de los alimentos de los artículos 142 y ss. CC?

No es fácil responder, pero me parece que si el hijo ya hubiera concluido su formación y contara con 26 años, la única causa de que perdure este deber es la voluntad expresa de los padres, y quizás por ello, en la duda, haya que pensar, si no concurre ningún requisito del artículo 69 CDFA, las relaciones entre padres e hijos de más de 26 años, se rigen por los preceptos de los artículos 142 y ss., que dibujan, una situación más equitativa entre las partes: el hijo deja de gozar de una suerte de *estatuto de menor*, como luego veremos.

#### 7.1.2 MÁS ALLÁ DE LOS 26 AÑOS: JUDICIALMENTE, ¿QUIÉN ES EL JUEZ COMPETENTE?

El artículo 69 CDFA afirma también que «judicialmente» se puede fijar «una edad distinta».

El punto de partida es saber qué significa «judicialmente» referido a la fijación de una edad distinta, y si esta posibilidad le corresponde al juez, y entonces en qué casos y, en qué momento del proceso se debe abordar esta decisión.

A. *Qué significa judicialmente.* La expresión utilizada por el legislador hace referencia a una resolución judicial, sentencia por regla general, en la que se determine que la obligación de crianza y educación de los hijos se mantendrá, más allá de los 26 años; por ejemplo, hasta los 30 años.

Ahora bien, la dificultad está en determinar el camino que se ha seguido para obtener este pronunciamiento judicial: ¿quién y cómo lo pide y, acaso, si podría el juez, ante los hechos que enjuicia, imponer una mayor duración del deber de crianza y educación?

Respecto a lo primero, los legitimados activamente serán tanto los padres como el hijo a través del proceso, bien sea matrimonial, y entonces solo están legitimados padres o bien sea ordinario.

En las causas matrimoniales debemos pensar en procesos contenciosos o de modificación de medidas<sup>62</sup>. En el primero, el cónyuge que demande la nulidad, separación o divorcio debe solicitar el mantenimiento del deber de crianza a una edad superior a los 26 años en el plan de relaciones familiares que ha de acompañar a la

<sup>62</sup> Si el proceso es de mutuo acuerdo, los padres habrán establecido un pacto de relaciones familiares y, aun cuando este debe ser aprobado por el juez, debe incluirse la fijación convencional de una edad distinta.

demanda. En el segundo caso, modificación de medidas, puede solicitarse el mantenimiento del deber de crianza más allá de los 26 años cuando el otro cónyuge demande su extinción o bien deje voluntariamente de pagar la pensión por haber alcanzado el hijo los 26 años.

El hijo a través del proceso ordinario (art. 250-1-8.º Lec.) puede demandar a ambos padres solicitando el cumplimiento de este deber más allá de los 26 años.

Si el demandado acepta lo pedido, el juez, en principio, podrá dictar una sentencia en la que judicialmente se determine el mantenimiento de este deber a una edad distinta de los 26 años.

El problema creo que se presenta en los casos en los que no hay acuerdo entre las partes, y ello, enlaza también con la siguiente cuestión:

B. *¿En qué casos se puede establecer judicialmente una edad distinta?* Teniendo en cuenta la exégesis que la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha fijado en relación al supuesto de hecho y requisitos de aplicación del artículo 69 CDFa, no es fácil argumentar que el Juez pueda fijar una edad superior a los 26 años, aun cuando expresamente lo pida el hijo o cualquiera de los padres en el proceso, si no se cumplen los requisitos de la norma: el solicitar que se mantenga la prestación que uno de los padres viene abonando hasta los 30 años porque el hijo vaya a hacer un máster o vaya a comenzar otros estudios u otro tipo de formación que le proporcione acceso al mercado de trabajo, ya ha sido resuelto de forma negativa por el TSJA.

Tal vez, en estos casos, y solicitado por uno de los cónyuges frente al otro o por el propio hijo, el juez pudiera acceder al mantenimiento del deber de los padres de costear los gastos de crianza y educación de los hijos más allá de los 26 años, en supuestos excepcionales como bien puede ser el padecimiento de una enfermedad grave del hijo que le ha impedido completar su formación dentro del período de los 26 años o supuestos de discapacidad del hijo que puedan exigir mayor tiempo de formación o ayuda y aun en estos casos con los límites del párrafo 1.º del artículo 69 CDFa; pero en todo caso, la prórroga deberá contemplar los requisitos del párrafo 1.º del artículo 69 CDFa: la falta de formación y de recursos del hijo.

No creo que el Juez pueda por sí en el proceso prorrogar el mantenimiento de este deber si ninguna de las partes se lo ha pedido o, aun habiéndolo hecho, si no se dan los requisitos de aplicación del artículo 69 CDFa<sup>63</sup>.

<sup>63</sup> Así se ha hecho en diversas sentencias de la APZ en las que la expresión «judicialmente» le ha servido a la Audiencia para mantener la aplicación del artículo 69 CDFa. Por

C. Por último, *¿en qué fase del proceso debe fijarse otra edad distinta a los 26 años?* El Juez competente debe ser el de Primera Instancia. Las decisiones que en este punto se acuerden serán apelables y revisables en casación (art. 3 de la Ley 4/2005, sobre la Casación Foral Aragonesa).

### 7.1.3 LA CRISIS ECONÓMICA Y EL ARTÍCULO 69 CDFIA

La finalidad de este precepto, tal y como señaló la CADC<sup>64</sup>, y han reiterado diversas sentencias del TSJA<sup>65</sup>, no es otra que atender a la realidad social actual de permanencia en el hogar familiar de los hijos una vez alcanzada la mayor edad y hasta que concluyeran su formación, señalando un límite objetivo, el cumplimiento de los 26 años, para poner fin a la misma, al considerar que a esa edad, sería más que probable que el hijo hubiera completado su formación e ingresado en el mercado laboral.

Corría entonces el año 2006, y todavía vivíamos en una sociedad, al menos aparentemente, alejada de la crisis. Respecto de los estudios universitarios todavía no se había generalizado el modelo Bolonia, que diseña unos estudios en dos niveles: Grado y Máster y, a veces, este último necesario para terminar la formación académica.

Seis años más tarde de la entrada en vigor del artículo 69 CDFIA hay una profunda crisis que afecta fundamentalmente a los jóvenes con una tasa de paro entre los 20 y 25 años del 50,2%<sup>66</sup>.

Ante este cambio de la realidad social y teniendo en cuenta los cánones interpretativos del artículo 3-1 CC, ¿podrían ser estas circunstancias fundamento bastante para mantener el deber de los padres de crianza y educación más allá de los 26 años de manera que ante la petición de uno de los padres o del hijo se pudiera acordar judicialmente?

---

ejemplo, la SAPZ de 18 de diciembre de 2012, el ponente (Ilmo. Sr. Isaac Tena Piazuelo) afirma que: «siendo la edad de veintiséis años el límite objetivo fijado por el precepto, sin embargo *no resulta absolutamente inexorable o imperativo, puesto que en la propia norma que lo contempla se permite que pueda ceder ante un ejercicio de autonomía privada, o ya en virtud de lo acordado en un procedimiento judicial*» Con este argumento, revocó la sentencia de instancia y acogió las pretensiones de la demanda. A mi juicio, no está dentro del arbitrio judicial esta decisión.

<sup>64</sup> Sobre los antecedentes de la norma *vid.* BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): «Crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...) ed. IFC, Zaragoza, pp. 127 a 134; SERRANO GARCÍA, José Antonio (2009): «Derecho civil de Aragón: presente y futuro» en *RDCA-XV*, IFC, Zaragoza, pp. 23 a 72.

<sup>65</sup> Anexo II. STSJA 8/2009, de 2 de septiembre y STSJA 24/2013, de 16 de julio de 2013 ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara.

<sup>66</sup> Datos de la EPA, primer trimestre de 2013 <http://www.datosmacro.com/paro-epa/espana>

El artículo 69 CDFa mantiene la crianza y educación de los hijos mayores de edad como una excepción a su extinción a pesar de haber alcanzado el hijo la mayor edad: solo cuando estemos ante un mayor de edad en aprendizaje: su formación y su falta de recursos, fundamentan la subsistencia del deber paterno de crianza y educación.

La prórroga de este deber más allá de los 26 años, aun cuando el hijo no haya concluido su formación, termina a los 26 años, e incluso antes si el hijo ha terminado su formación, se haya o no incorporado al mercado de trabajo. A esta finalidad responde la norma.

La situación económica actual, alegada por una de las partes para prorrogar el deber de crianza y educación de los hijos en contra de la voluntad de alguno de los deudores, no me parece que halle fundamento en el artículo 69 CDFa por las siguientes razones:

1.º En base a sus antecedentes: los 26 años son una causa objetiva para poner fin a este deber que solo de forma convencional o judicial, en los supuestos que hemos indicado, puede prorrogarse.

2.º La relación jurídica que se crea entre padres e hijos mantiene a estos, respecto de la crianza y educación, en una situación cuasi de minoría de edad<sup>67</sup>, que no puede ser prorrogada sin expreso fundamento legal.

3.º Finalizado el deber de los padres de crianza y educación, el hijo no queda desasistido ya que de estar el hijo en situación de necesidad, tendrá derecho de reclamar alimentos a sus padres con base en los artículos 142 y ss. del CC, si estos no los están pagando ya de forma voluntaria y por este concepto.

## 7.2 Extinguido el deber de crianza y educación: ¿quién, cómo y dónde, se solicitan los alimentos? El artículo 93 CC español

### 7.2.1 ¿SE APLICA EL ARTÍCULO 93-2 CC EN ARAGÓN?<sup>68</sup>

A. El Tribunal Superior de Justicia de Aragón se ha pronunciado expresamente sobre esta materia mostrándose favorable a la aplicación en Aragón del artículo 93-2 CC

<sup>67</sup> Así lo afirma la STSJA 24/2013, de 17 de junio de 2013: «La norma trató de dar respuesta a la situación, habitual en la actualidad, del hijo que aun siendo mayor de edad, por no haber terminado su formación, se considera que debe seguir gozando del estatus del menor».

<sup>68</sup> Sobre esta cuestión BONET NAVARRO, Ángel (2014): «Las pretensiones de alimentos, educación y crianza de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, ed. IFC, Zaragoza, pp. 237-272.

Afirma el alto Tribunal que, extinguido el deber de crianza y educación del artículo 69 CDFA, si el hijo queda en situación de pedir alimentos, el padre que con el hijo conviva puede demandar u oponer al padre no conviviente, el pago de alimentos al hijo mayor de edad con fundamento en el artículo 93-2 CC. Es de advertir que los dos pronunciamientos habidos en este sentido, cuentan con sendos votos particulares del Magistrado Pastor Eixarch.

El primer pronunciamiento del Tribunal favorable a la aplicación del artículo 93-2 CC tuvo lugar en la Sentencia 19/2012, de 21 de marzo<sup>69</sup>. Los hechos tienen como presupuesto la modificación de medidas acordadas en un proceso ruptura matrimonial, para solicitar la extinción del pago de los gastos del hijo mayor de edad, por darse los requisitos de su extinción previstos en el artículo 69 CDFA.

El TSJA en el FD 5.º reconoce la extinción por dicha causa, pero, añade en FD 6.ª que:

«La sala debe examinar si existe otro título legal, distinto del contenido en el precepto anteriormente citado, que permita atribuir al progenitor recurrente la obligación de continuar abonado la cantidad en concepto de alimentos al hijo R.»

El Ponente, llega a la conclusión de que dicho fundamento se halla en el artículo 93 CC, ya que, al proceder la separación de los padres del año 1996, el precepto por el que se acordaron los alimentos fue el artículo 93 CC, que debe seguir siendo aplicable.

Esta es la razón de resolver el recurso a través de la aplicación del CC y desestimar el recurso de casación interpuesto por el padre.

El segundo pronunciamiento, y en el mismo sentido, procede la Sentencia 24/2013, de 17 de junio<sup>70</sup>. Igualmente estamos ante un procedimiento de modificación de medidas acordadas previamente a un proceso matrimonial en el que el padre no conviviente solicita la extinción de la pensión que venía abonando a la madre a favor del hijo. El padre apoya su pretensión, por una parte en el artículo 69 CDFA (el hijo está próximo a cumplir 28 años, tiene recursos propios, en parte procedentes de una pensión por presentar una minusvalía) y en los artículos 142 y ss. CC, alegando también la extinción de la pensión alimenticia por haber venido el padre a peor fortuna.

Tras el íter del proceso, el padre recurre en casación por infracción del artículo 69 CDFA. Señala la Sala que el mismo no se ha infringido, puesto que no es aplicable al caso. La pensión que en su día se acordó era de alimentos y estos pueden demandarse a través

<sup>69</sup> Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas [RDCA-2012-XVIII, marginal 23].

<sup>70</sup> Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara [RDCA-2013-XIX, marginal].

del proceso matrimonial tal y como posibilita el artículo 93-2 CC, aplicable en Aragón.

En concreto, en FD 7.º se afirma lo siguiente:

«(...) cabe también, si se dan los presupuestos para ello (convivencia en el domicilio familiar y carencia de ingresos propios) que los alimentos se fijen en el propio proceso de divorcio o de modificación de medidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.2 CC (invocado asimismo por la parte demandada en su recurso de apelación) y así lo entendió esta Sala en su sentencia de 21 de marzo de 2012. No constituye un obstáculo para la aplicación de dicho precepto la referencia, que se contiene en el inciso final del artículo 69, al derecho del hijo a reclamar alimentos.

(...) Pero, si no teniendo independencia económica permanece aun en el domicilio de uno de aquellos, de modo que su sostenimiento constituye una carga, ese progenitor puede, porque así se lo posibilita el precepto del artículo 93.2 del CC, pedir y obtener en un proceso matrimonial frente al otro progenitor, la contribución que como alimentos para ese hijo dependiente proceda establecer (véase la STS 411/2000, de 24 de abril). No hay ninguna razón para excluir, para los aragoneses, la aplicabilidad de tal posibilidad procesal que evita litigios posteriores.»

#### 7.2.2 EL VOTO PARTICULAR. ARGUMENTOS EN CONTRA DE SU APLICABILIDAD

Esta dos sentencias del TSJA (19/2012 y 24/2013), favorables a la aplicación en Aragón de artículo 93-2 CC, cuentan con sendos votos particulares del Ilmo. Sr. D. Luis Pastor Eixarch, quien considera que el artículo 93-2 CC, no es aplicable en Aragón, por no haber en el Derecho foral ninguna laguna que requiera la aplicación del CC, y contener una regulación completa y diferente que excluye el recurso al artículo 93.2 CC.

En efecto, el Magistrado disidente ofrece los siguientes argumentos:

1.º Afirma que la regulación aragonesa en esta materia es completa. En Aragón, los hijos al alcanzar la mayoría de edad, si no han concluido su formación y no tienen medios propios para sufragarla, se mantiene a su favor el deber de los padres de crianza y educación hasta que la formación del hijo termine: artículo 69 CDFA, y ello con independencia de que el hijo conviva o no en la casa familiar. (FD 2.º, 3.º y 4.º STSJA 10/2012, de 21 de marzo).

2.º Si media ruptura de la convivencia de los padres, este deber permanece a través de las previsiones del artículo 82 CDFA,

que legitima a cualquiera de los padres, y no solo al progenitor conviviente, para reclamar este deber (FD 6.º y 7.º STSJA 10/2012, de 21 de marzo).

3.º Aun cuando el proceso por el que se fijara la pensión a favor del hijo, fuera anterior a la entrada en vigor de estas normas, y en su momento se fijaran conforme al artículo 93 CC, la DA 2.ª CDFA ordena expresamente que en la relación de medidas judiciales sobre las relaciones entre los padres y los hijos a cargo se adapten los procedimientos previstos en la LEC a las especialidades previstas en los artículos 74 a 75 CDFA. Por lo que debe estarse a lo dispuesto en el artículo 82 y no en el artículo 93 CDFA. (FD 3.º STSJA 24/2013, de 17 de junio).

4.º Extinguido el deber de crianza previsto en el artículo 69 CC, contenido también en el artículo 82 CDFA, en los casos de ruptura de la convivencia de los padres, será el hijo quien deba reclamar alimentos, tal y como establece el artículo 69-2 *in fine* del CDFA.

### 7.2.3 ALGUNAS PRECISIONES MÁS

#### A. *Los trabajos preparatorios en la Comisión Aragonesa de Derecho civil (CADC)*<sup>71</sup>

La CADC debatió el artículo 11 de la Memoria redactada por el profesor Serrano García, miembro de la Comisión, en sus sesiones de 24 de noviembre de 2004 (Acta 184), 19 de enero de 2005 (Acta 189) y 26 de enero de 2005 (Acta 190)<sup>72</sup>.

En dichas actas, y al hilo de comentar ese artículo 11 de la Memoria, que es el antecedente del vigente artículo 69 CDFA, se explica el problema que en la sociedad actual existe en relación a la permanencia en la casa de hijos mayores de edad que no han concluido su formación y la necesidad de sufragar sus gastos, sobre todo teniendo en cuenta la normativa del CC, que atiende a esta situación, y no resuelve estos problemas ya que, *sine die*, permite en los procesos de divorcio, a través del artículo 93-2 CC, que estos alimentos para la formación de los hijos mayores de edad y próximos a la edad de minoría perduren en el tiempo a petición de uno de los cónyuges.

Por ello, en Aragón se introduce una edad, 26 años, que responde e imita a la que las Audiencias Provinciales españolas no aragonesas

<sup>71</sup> Sobre los antecedentes del artículo 69 CDFA *vid.* BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): «Crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, ed. IFC, Zaragoza, pp. 127 a 134.

<sup>72</sup> *Actas de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, no están editadas pero existe copia de las mismas y pueden consultarse la Biblioteca de la Facultad de Derecho.

iban fijando para evitar el anterior problema y poner fin a los alimentos que, *ex artículo 142 CC*, se pagaban en concepto de formación a los hijos. Llegado ese término, en Aragón, quedará extinguida la pensión automáticamente y sin necesidad de solicitar la modificación de las medidas; se abre a partir de ahí la posibilidad al hijo de pedir alimentos, si se halla en estado de necesidad, en virtud de las causas y con los requisitos que previene el artículo 142 y ss. del CC.

En concreto, el Sr. Arbués, miembro de la CADC formuló la siguiente enmienda, que pretende la adición de un nuevo párrafo a ese artículo 11 de la Memoria del siguiente tenor: «2. Cumplidos por el hijo los (26 años), si no se ha fijado otra edad por el Juez, se extinguirá el deber de costearlos. Antes de su extinción podrá el hijo solicitar su prórroga, acreditando los motivos en base a su petición»<sup>73</sup>.

Como se observa, solo se concede la legitimación al hijo, no a los padres, porque ya ha concluido el periodo que se considera de aprendizaje o formación.

Es evidente, que el Sr. Arbués solo pensaba en el proceso, y como se observa excluyendo la aplicación del artículo 93-2 CC.

En la Comisión a esta norma, el artículo 11, termina siendo el vigente artículo 69 CDFA, al que se otorga un mayor espectro: su aplicación afecta a la convivencia entre padres e hijos y a la ruptura de aquella, pero en cualquiera de ambas situaciones, extinguido este deber, es al hijo al que le corresponde ejercitar la acción de alimentos.

De hecho, la CADC aceptó la enmienda del Sr. Arbués, dando lugar a la redacción que ahora conocemos: «2. El deber a que se refiere el párrafo anterior se extinguirá al cumplir el hijo los 26 años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar alimentos»; este texto pasó a la Ponencia y fue aprobado por las Cortes Aragonesas.

#### B. *Las pretensiones en el proceso: crianza y educación versus alimentos*

En Aragón, los gastos a los hijos mayores de edad que no han terminado su formación y no tienen recursos propios para sufragarlos se hallan contemplados en el artículo 69 CDFA, y no en el artículo 142 CC. No estamos ante un concurso de normas, sino ante dos pretensiones diferentes, pertenecientes cada una de ellas a un Derecho civil español distinto.

Los gastos para estos hijos mayores de edad en aprendizaje son mucho más generosos que los previstos en el Código Civil tanto

<sup>73</sup> Acta 184 de la CADC de 24 de noviembre de 2004, p. 7

desde el punto de vista de su contenido (la situación equivale a la de los hijos menores de edad), como de su legitimación (padres, hijo, juez), y de su exigencia (no hay que demostrar la necesidad).

Los legitimados para reclamar estos gastos son tanto los padres como el hijo, e incluso el juez puede fijarlos de oficio al establecerlo así el artículo 82 CDFA, que habla de hijos a cargo: los menores, los incapacitados y los mayores de edad en aprendizaje del artículo 69 CDFA.

Si el proceso es matrimonial, y tiene como consecuencia la ruptura de la convivencia, cualquiera de los padres, conviva o no con el hijo, podrá demandar al otro, *ex* artículo 82 CDFA el cumplimiento de dicho deber, e incluso, imponerlo el juez. Solo hay que demostrar que el hijo no ha concluido su formación y que carece de recursos.

Cuando el hijo se ha formado, pero no tiene recursos propios para ganarse la vida, cesa el deber de los padres de crianza y educación extinguiéndose su obligación por este concepto. Si bien, es ahora cuando a favor del hijo nacerá, en su caso, el crédito de alimentos, pero este ya no tiene que ver con la pretensión prevista en el artículo 69 CDFA sino con las previsiones de los artículos 142 y ss. CC.

Pues bien, cuando estemos ante esta situación, la pretensión es distinta y en Aragón el legislador no ha querido (tampoco el legislador del CC) seguir legitimando a los padres para llevar a cabo esta reclamación, sino que atribuye la legitimación al hijo, ya formado, «ya aprendido», para que, si es el caso, ejerza la acción ante sus progenitores.

El artículo 93-2 pertenece a otro sistema diferente, y a mi juicio no es una norma procesal, como no lo es el artículo 82 CDFA, aun cuando se refieran al proceso y legitimen para el ejercicio de la acción a ciertos sujetos.

El artículo 93-2 es una norma de Derecho Civil, que no tiene cabida en Aragón, puesto que pertenece a otro ordenamiento civil español y regula, aun cuando de forma más defectuosa, el mismo supuesto de hecho que el artículo 69 CDFA. Por ello, el artículo 93-2 CC no colma ninguna laguna en el sistema civil (ni procesal civil) aragonés.

En efecto, esta norma civil estatal no legitima la actuación en el proceso de los padres que conviven con cualesquiera hijos mayores de edad<sup>74</sup>, sino tan solo legitima al padre o madre divorciado o separado que convive con hijos comunes mayores de edad en

---

<sup>74</sup> Imaginemos que un hijo de 40 años, divorciado y en paro, vuelve a la casa familiar, al poco los padres de este se divorcian, quedando el hijo de 40 años en compañía y convivencia del padre: ¿creen ustedes que el artículo 93-2 CC legitima al padre para pedir alimentos a la madre en el proceso de divorcio para el hijo de 40 años? Creo que es más

aprendizaje. Su fundamento, en este punto, es semejante al artículo 69 CDFa, pero la norma estatal es defectuosa, puesto que no contempla el *dies ad quem*: ¿cuándo termina la formación del hijo a los efectos de pagarle alimentos del 142 CC. por este concepto: la formación?

A ello, de forma diversa, han ido respondiendo los Tribunales, señalando los límites temporales de aplicación de la norma, en particular, estableciendo una edad: 25 o 26 años, para poner fin al mantenimiento de esta obligación o un plazo (dos años más por ejemplo).

Obsérvese por lo demás, que el artículo 93-2.º CC permite al juez que en la misma resolución pueda fijar alimentos conforme a los artículos 142 y ss. del CC, siempre que aquellos hijos mayores de edad (o emancipados) convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios, requisito este último que, como desarrolla la jurisprudencia significa que como regla general ha de asentarse en causas ajenas a su voluntad, y además *el hijo dependiente ha de encontrarse en período de formación académica o profesional con aprovechamiento*. Puesto que no se debe olvidar que en virtud del artículo 142 CC, prosigue el deber de los padres de sufragar los gastos de educación e instrucción cuando el hijo es mayor de edad pero siempre que no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable<sup>75</sup>.

Por lo tanto, nada añade el artículo 93-2 CC al sistema aragonés, que expresamente atiende a esta situación: la de los menores de edad en aprendizaje (como el art. 93-2 CC) y señala, además, de forma expresa un *dies ad quem*: los 26 años.

Aplicar en Aragón el artículo 93-2 CC, a mi juicio, es incorrecto; con esta aplicación, además de incumplir el mandato constitucional que solo permite recurrir al Derecho supletorio cuando el propio tiene una laguna (art. 149-3 CE y 1-2 CDFa), imponemos

---

sensato pensar que este «niño de 40 años» ya es mayor de edad y es a él a quien le corresponde la legitimación.

El artículo 93-2 CC, evidentemente, no nació para pedir alimentos a cualesquiera hijos mayores de edad y por tiempo indefinido, tan solo se pensó en los mayores de edad que no han concluido su formación y que se hayan próximos a la menor edad, tal y como reza el artículo 142 CC: «Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y *aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable*» a estos alimentos se refiere el artículo 93-2 CC y su homólogo, pero mejorado por la experiencia de aplicación del artículo 93-2 CC, está en Aragón en los artículos 69 y 82 CDFa.

Respecto del origen y fundamento del artículo 93.2 CC *Vid.* por todos: MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa (1999): *Régimen jurídico de los alimentos a hijos mayores de edad (Estudio del art. 93-2 CC)*, ed. Tirant lo blach, Valencia y BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel (2012): «Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93-2 Código civil», en *RCDI*, Núm. 731, Madrid, pp. 1549 a 1784.

<sup>75</sup> S. AP de Murcia secc. 4.ª de 31 de julio de 2013, con cita de toda la doctrina del TS sobre esta cuestión.

a los padres aragoneses una obligación de alimentos, que de aplicárseles directamente el CC, por estar sujetos a dicho derecho (el art. 93-2) habría quedado ya extinguida.

### III. CONVIVENCIA CON LOS HIJOS MAYORES DE EDAD. LAS REGLAS DE LA CASA

#### §8. EL ARTÍCULO 70 DEL CDFR. LA DIRECCIÓN DE LA VIDA Y ECONOMÍA FAMILIAR

##### 8.1 Origen y finalidad de la norma

El artículo 70 CDFR, al igual que el artículo 69, procede de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona, y junto a este contribuye a determinar las relaciones entre padres e hijos mayores de edad.

Al igual que el artículo 69 CDFR tiene como finalidad atender a la situación de los estos mayores de edad que todavía permanecen en el domicilio familiar tratando, el artículo 70 CDFR, de ordenar la convivencia entre unos y otros sujetos unidos por vínculos paternofiliales y obligados, tanto los padres como los hijos, a prestarse ayuda y asistencia durante toda su vida (art. 58 CDFR).

Sobre el artículo 70 CDFR no hay fallos judiciales que yo conozca, si bien la doctrina sí ha formulado algunas precisiones sobre dicha norma<sup>76</sup>.

##### 8.2 Eficacia y ámbito de aplicación

###### 8.2.1 ESTRUCTURA Y TIPO DE NORMA: DE COMPETENCIA Y DE OBLIGACIÓN

El artículo 70 CDFR, *Convivencia con hijos mayores de edad*, establece lo siguiente: «La dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres. Los hijos deben cumplir las reglas de

<sup>76</sup> Sobre este precepto *vid.* LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...), ed. IFC, Zaragoza, pp. 203-236; LACRUZ MANTECÓN, Miguel L. (2013): «La convivencia con hijos mayores de edad», *RGLJ*, n.º 4: pp. 655-683 y PASTOR EIXARCH, Luis Ignacio (2014): «Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código de Derecho foral de Aragón» en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...), ed. IFC, Zaragoza, pp. 353-362.

convivencia que los padres dispongan razonablemente y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares. Los padres podrán exigir del hijo el cumplimiento de esa obligación».

El precepto contiene una estructura compleja conteniendo un mandato, referido a los hijos: deben cumplir las reglas de convivencia que razonablemente dispongan los padres y deben contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares; obligación esta última que se reitera en el párrafo 3 del artículo 187 CDFa.

Respecto de los padres, los otros protagonistas de esta relación, estamos ante una norma de competencia<sup>77</sup>, ya que no les impone ninguna obligación sino que les atribuye un poder: dirigir la vida y economía familiar cuando los hijos mayores de edad conviven en la casa.

Por lo tanto, son los padres que convivan con el hijo a los que les corresponde este poder que, dentro de lo razonable, pueden ejercer como ellos quieran, e incluso no ejercerlo.

### 8.2.2 SUJETOS Y EFICACIA PERSONAL DE LA NORMA

A. El artículo 70 CDFa se ubica en el capítulo II, *Deber de crianza y autoridad familiar*, del Título II, *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, del Libro I, *Derecho de la persona*, del CDFa; por ello, dentro de las relaciones paternofiliales.

En relación a ello, el párrafo 4 del artículo 9 CC que determina como ley aplicable la que corresponda a la vecindad civil del hijo y, si esta no pudiera ser determinada, se estará a la ley de la residencia habitual del hijo.

B. Los sujetos de esta relación son los padres y los hijos de estos. Presupuesto necesario de aplicación de la misma es la convivencia entre unos y otros.

Ahora bien, respecto de los hijos, el espectro de aplicación del artículo 70 CDFa es mucho más amplio, ya que no solo atiende a la situación de los mayores de edad en aprendizaje del artículo 69 CDFa, sino que incluye a todos los hijos mayores de edad que permanezcan en la casa, bien porque no tienen recursos propios para sufragar sus gastos y se les presta alimentos *ex* artículo 142 y ss., bien porque aun siendo capaces de vivir por sí solos (han concluido su formación y tienen ingresos suficientes), aún permanecen en el domicilio familiar<sup>78</sup>; no excluye el precepto a los hijos mayores de

<sup>77</sup> En este sentido LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (...) IFC, Zaragoza, pp. 226 y ss. *Vid* también DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2006): «Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles», en *DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*, 29, p. 197.

<sup>78</sup> El prof. LACRUZ MANTECÓN [(2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre*

edad incapacitados, pero al estar, en su caso, sujetos a la autoridad familiar prorrogada o rehabilitada o bien a la tutela están sujetos al principio de la autoridad paterna (art. 39 y 136 CDFa).

### 8.3 La dirección de la vida y economía familiar

#### 8.3.1 ¿EN QUÉ CONSISTE?

A. En la toma de decisiones que afectan tanto a la convivencia: las reglas de la casa, así como a la economía doméstica: el nivel de vida y gasto de la familia.

La toma de estas decisiones corresponden a los padres que convivan con el hijo; si la convivencia es solo con uno de ellos, a él en exclusiva le corresponde esta decisión; si los padres viven juntos, a ambos les corresponde la adopción de estas decisiones, así lo establece el artículo 186 CDFa para los cónyuges.

En el caso de divergencia entre los padres en la toma de este tipo de decisiones resolverá el Juez (art. 228 CDFa, referido a divergencias en materia de gestión), pero también, si la divergencia atañe a la toma de decisiones sobre las reglas de la casa, la misma podría someterse a la Junta de Parientes (art. 170 CDFa) o, como apunta LACRUZ MANTECÓN, a la mediación familiar<sup>79</sup>.

B. Las decisiones sobre la dirección de la vida familiar atañen a las reglas de la casa, la organización doméstica de la familia, e incluye todo tipo de decisiones: horarios de entrada y de salida; horas de la comida, qué se come, si hay o no mascotas en la casa, qué amigos de los hijos pueden o no entrar, e incluso qué familiares (la suegra no, aun cuando también sea la abuela del hijo mayor, pues podrá él ir a verla), a dónde se va de vacaciones; cambio del domicilio familiar o de la decoración de la casa, etc.

Al hijo mayor de edad estas decisiones le pueden no gustar, pero debe aceptarlas o abandonar el domicilio familiar, ya no tiene obligación de permanencia y la ley a él sí le impone un deber: el

---

*padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza)] fundamenta esta permanencia en la casa de los hijos mayores de edad aun cuando puedan vivir por sí mismos en la cultura familiarista de la sociedad española, en la que, por regla general, los hijos no abandonan la casa familiar hasta que no forman su propia familia, con la única excepción de que tengan que abandonar la localidad por razones de trabajo. En relación con la familia y la sociedad española *vid.* IGLESIAS USSEL, Julio (2011): «La familia española en el siglo XXI: los retos del cambio social» en Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días), Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), ed. Cátedra, Madrid, pp. 1064 y ss.

<sup>79</sup> LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, pp. 227 y ss.

cumplimiento de las reglas de la casa que dispongan razonablemente los padres.

El límite de lo razonable creo que debemos encontrarlo en los principios que inspiran a la sociedad aragonesa y nacen del *Standum es chartae*: que no sean de imposible cumplimiento, que no sea contrario a la Constitución o a normas imperativas aragonesas.

En el fondo estas decisiones responden a una regla muy simple: «en mi casa mando yo», y la casa, no lo olvidemos, es de los padres; la permanencia del hijo en la misma no tiene otro fundamento que la voluntariedad de sus progenitores ya que, jurídicamente la permanencia del hijo en la casa equivale a la situación del precarista y, por ello, cuando esa voluntad se extinga, el hijo deberá abandonar aquella; al margen, de si debe o no recibir alimentos y entonces, dónde<sup>80</sup>.

C. Las decisiones económicas también corresponden a los padres, entrañan todas las decisiones sobre el nivel de gasto, ahorro e inversión de la familia. Pero en estas decisiones no solo se incluyen el cómo los padres gestionan la economía que procede de su esfuerzo, sino que también pueden determinar la contribución del hijo a la economía doméstica.

El hijo, cualquiera que sea su edad, que convive con sus padres tiene el deber de colaborar en las tareas del hogar y en los negocios familiares, sin tener por ello derecho a pago o recompensa (art. 67 CDFa) y, además, como reitera el artículo 187-3 CDFa, deben contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares, como señala el artículo 70 CDFa, de forma equitativa, o sea en la medida de sus posibilidades y de la situación de la familia.

En este caso estamos ante verdaderos deberes de los hijos: de tales los califica la ley, e incluso, el párrafo final del artículo 70 CDFa, contiene una norma de pretensión para que los padres puedan exigir el cumplimiento de los mismos.

---

<sup>80</sup> A estos efectos, creo que es de aplicación la doctrina del TS que, en una ejemplar sentencia [STS 151/2000, de 23 de febrero, Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (RJ 2000 I 169)] afirma que: «el desacuerdo con [la] hija que pretende realizar su vida con arreglo a unas normas que, ella, cree imprescindible para desarrollar y reafirmar su personalidad. Las dos partes tienen toda la razón (...) y, sobre todo, la hija ha ejercitado, al salir del hogar paterno –no consta que fuera expulsada conminatoriamente del mismo– uno de los mayores, por no decir el mayor, de los bienes o valores que tiene el ser humano, como es el del ejercicio de la libertad personal. Ahora bien, dicha parte recurrente en casación, no puede ni debe olvidar, que muchas veces la libertad como valor social particular, exige el pago de un precio, como es el de la pérdida de ciertas comodidades, y de sufrir contratiempos dolorosos, que van desde el área de los afectos hasta el entorno laboral. Y lo que no se puede pretender es realizar un modelo de vida propio y con arreglo a unos principios de conducta, que atacan y contradicen a los de un entorno familiar y social, y seguir obteniendo las ventajas de acogimiento y económicas de dicho entorno, que se rechaza». Por ello, el TS no casa la sentencia y no concede los alimentos que reclamaba la hija.

### 8.3.2 CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA

A. Afirma Pastor Eixarch que el artículo 70 CDFFA es una norma de carácter más social y de finalidad y concordia que coercitiva<sup>81</sup>, sería más bien una norma que fija valores, normas de conducta, propias del Derecho de familia, cuya finalidad sería educar a la sociedad y comprobar su eficacia a través del cumplimiento espontáneo de las mismas<sup>82</sup>.

Ciertamente, y con toda seguridad, a esta tipología normativa responde la primera proposición del artículo 70 CDFFA referida a los padres: la norma a ellos no les impone un mandato, sino que les da un poder que pueden ejercer o no en cualquier momento, con fundamento, según el profesor Lacruz Mantecón, en el artículo 10 y 17 CE; ciertamente no juega ahora el interés del menor, que subyuga los derechos de sus padres; ahora son ellos los que imponen las reglas porque la relación es entre iguales: el hijo es mayor de edad.

Respecto del hijo, la norma no es de competencia, sino de mandato: deben cumplir las reglas de convivencia y contribuir equitativamente a la satisfacción de las necesidades familiares; y porque es un deber, los padres pueden exigir el cumplimiento.

Ahora bien, ¿qué pueden exigir y cómo lo hacen?

B. Tal vez la eficacia de esta norma no puede medirse en términos de cumplimiento, puesto que si el hijo no quiere cumplir, le basta con irse de la casa, nadie le podrá exigir el cumplimiento al haber abandonado el domicilio<sup>83</sup>; pero a mi juicio, la norma no deja de cumplir su finalidad: la dirección de la vida y economía familiar corresponde a los padres y quien no lo cumple voluntariamente, «ya sabe dónde está la puerta»: la eficacia de la norma, a mi juicio, no puede ser mayor. Pensemos que cuando los padres actúan de esta manera, más de un motivo tendrán, lo habitual será que los hijos que viven en la casa, sean buenos hijos, colaboren o al menos no molesten; el artículo 70 CDFFA presenta toda su eficacia en los casos de infracción de la convivencia por parte del hijo, al permitir

<sup>81</sup> PASTOR EIXARCH, Luis Ignacio (2014): «Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código de Derecho foral de Aragón» en Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?, IFC, Zaragoza, pp. 355 y ss.

<sup>82</sup> En este sentido DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2006): «Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles, en DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho, 29, pp. 197 y ss.»; LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?, IFC, Zaragoza, p. 223.

<sup>83</sup> En este sentido, LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?, Zaragoza, pp. 227 y ss.

a los padres no tener que soportarla: o el hijo se va voluntariamente o lo podemos echar, tal vez, como señala Lacruz Mantecón, mediante el procedimiento de desahucio<sup>84</sup>.

Ahora bien, dicho lo anterior ¿qué se le puede exigir al hijo?

C. La respuesta a lo anterior dependerá del tipo de obligación y también del tipo de hijo: si está o no está en aprendizaje.

Ciertamente, si el hijo no quiere ayudar en las labores domésticas (no recoge la habitación, llega tarde a casa, etc.) o no quiere colaborar en el negocio familiar (ninguna mañana va al puesto de verduras, no quiere llevar las cuentas, etc.), en cuanto que las mismas son obligaciones personales, y no derivadas de un contrato sino de una mera relación de convivencia, no podrá el juez emitir una sentencia de condena a la realización de dichas actividades.

El incumplimiento del hijo, a mi juicio, sí permite a los padres echarlo de la casa, mediante un procedimiento de desahucio<sup>85</sup>, de la casa (en mí casa mando yo) a ellos les corresponde esta posibilidad: decir quién entra o sale del domicilio es una decisión que se encuadra dentro de la dirección de la vida familiar.

Ahora bien, aun cuando el hijo abandone el domicilio, podrá el padre no liberarse de otras obligaciones, porque si el hijo mayor de edad está en situación de aprendizaje, salvo que la gravedad de los hechos (para mí la «desobediencia» y el incumplimiento de las reglas ya me lo parece) pueda llevar a extinguir el deber del artículo 69 CDFa («en la medida en que sea razonable su cumplimiento»), tendrían los padres que seguir asumiendo los gastos de crianza y educación<sup>86</sup>.

<sup>84</sup> LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, IFC, Zaragoza, pp. 230 y ss.

<sup>85</sup> Así se determinó, por ejemplo en la S. AP de Asturias, secc. 7.ª de 24 de febrero de 2001 [CENDOJ (ROJ SAP 0 338 /2011)].

<sup>86</sup> Creo que es conveniente traer a colación, aun salvando con mucho la distancia, la posibilidad que en Aragón tuvieron los padres de «desafillar» a los hijos; institución que no solo tenía que ver con la desheredación de estos, sino también, como explica DELGADO ECHEVERRÍA, con una suerte de emancipación, para dejar de responder los padres por hechos ilícitos de sus hijos, sujetos entonces a su autoridad, de manera que cuando los hijos no cumplían las reglas de la casa e incumplían el deber de respeto a sus progenitores, estos podían, echarlos de la misma. (Sobre del significado desafilación *vid.* DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2001-2002): «El “desafilamiento” en el Derecho aragonés», *RDCA-VII-VIII*, pp. 23 a 44). Tal vez, esta idea, haciendo la regla de tres al siglo XXI, pueda ser valorada como una falta aplicación del hijo que extinga el deber de costear sus gastos de crianza y educación por no ser exigible, en esas condiciones su mantenimiento. Por lo demás, y ya en los albores del siglo XXI, la S. JPII núm. 2 de Ejea, de 3 de septiembre de 1999 (Ilma. Sra. Dña. María del Carmen Sanz Barón) que declaró extinguida la obligación de alimentos de los padres respecto a sus hijos mayores de edad, en los siguientes términos: «De todo lo anterior se desprende que la obligación, de los padres demandantes, de alimentar a sus hijos, deberá cesar mientras subsistan las causas que han dado lugar a este cese (art. 152.5.º del Código Civil), teniendo presente que, serán los propios alimentistas, los que deban acreditar que dichas causas han cesado para que la obligación que les

En los demás casos de hijos mayores de edad no incapacitados ninguna obligación pechará sobre los padres. Así será, desde luego, cuando en caso de hijos mayores que conviven en la casa con autonomía económica, pero también aun cuando tuvieran derecho a alimentos, al poder incluir este supuesto en las causas de extinción que regula el artículo 152-5.º CC.

Los hijos también están obligados a contribuir equitativamente a las necesidades familiares. Estamos aquí ante una obligación pecuniaria, y en este caso sí considero que el Juez debería atender a la demanda de los padres y, fijar, en su caso un nivel de contribución a la misma<sup>87</sup>.

Aun cuando es por una mera casualidad<sup>88</sup>, curiosamente el poder que a los padres les proporciona el párrafo tercero del artículo 70 CDFA está en singular; referido sintácticamente a su antecedente más inmediato: la prestación económica; lo que literalmente sirve para fundamentar esta intervención judicial.

#### IV. LAS RELACIONES JURÍDICAS ENTRE PADRES E HIJOS MAYORES DE EDAD EN APRENDIZAJE

##### §9. EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CONVIVENCIA DE LOS PADRES

El deber de crianza y educación de los hijos mayores de edad en aprendizaje corresponde a ambos padres con independencia de que entre ellos exista o no vínculo matrimonial; e incluso es irrelevante, a estos efectos, la existencia o no de convivencia entre ellos,

---

compete a sus padres se reanude. Conviene precisar que las normas aplicadas al caso han sido interpretadas de conformidad con el artículo 3.2 del Código Civil de manera que se considera que la obligación legal de alimentos no debe constituirse en la aliada de aquellos que, *habiendo perdido todo respeto y consideración hacia sus progenitores, hasta el límite de haber llevado la convivencia familiar a extremos insostenibles* y habiendo mostrado total desinterés por completar su formación y procurarse un puesto de trabajo que le proporcione los medios de subsistencia, pretendan instalarse en el domicilio paterno y vivir a costa de sus padres de por vida sin que esto comporte ninguna obligación ni consideración por su parte». [FD Cuarto (Westlaw AC 1999 1423)]

<sup>87</sup> En el mismo sentido, LACRUZ MANTECÓN, Miguel (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Zaragoza, pp. 230 y ss.

<sup>88</sup> El profesor LACRUZ MANTENCÓN explica los antecedentes de la redacción del artículo 70 en la Comisión aragonesa de Derecho civil [Cfr. (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?*, Zaragoza].

el deber se mantiene, llegada la mayor edad del hijo, sin que este se vea en la necesidad de reclamar expresamente su cumplimiento.

Ahora bien, la forma de dar cumplimiento a este deber así como las obligaciones de padres e hijos pueden variar en función de la existencia o no de convivencia entre los progenitores.

Es evidente que si el hijo convive con uno solo de ellos, el otro padre no podrá cumplir *en especie* con este deber que, por regla general, será prestado a través de una pensión que, de forma periódica, deberá abonar para cubrir estas necesidades del hijo, bien a él mismo o bien al padre con quien el hijo conviva.

La regulación de este deber en los casos de ruptura de la convivencia entre los padres, o, incluso, cuando la misma nunca haya existido<sup>89</sup>, encuentra su regulación en el artículo 82 CDFa, *Gastos de asistencia a los hijos*, al declarar en su párrafo 1: «Tras la ruptura de la convivencia de los padres, ambos contribuirán proporcionalmente con sus recursos económicos a satisfacer los *gastos de asistencia de los hijos a su cargo*»; por su parte, el párrafo 3 del mismo precepto regula la forma del cumplimiento: «El Juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario fijará un pago periódico entre los mismos»; lo que enlaza también con el artículo 80 CDFa, que establece, a falta de acuerdo, que «El juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores».

Pues bien, aun cuando estos hijos no son menores de edad, están muy próximos a la minoría de edad, gozando, según afirma el TSJA, de un *status de menor*<sup>90</sup>, por ello, cabe pensar, si acaso no tendrán derecho los padres a exigir la convivencia del hijo mayor de edad con cada uno ellos e incluso, si no deberá el Juez, a falta de acuerdo, imponer esta «convivencia compartida» con hijos mayores de edad en aprendizaje en aplicación del principio de igualdad en las relaciones de los padres con hijos «a cargo».

---

<sup>89</sup> El TSJA de Aragón ha declarado en S. 18/2013, de 25 de marzo, Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara, que los preceptos del CDFa atinentes a la regulación de la ruptura de la convivencia entre los padres, y en los que atañe a las relaciones con sus hijos, son aplicables también a casos en los que nunca ha mediado convivencia. En el mismo sentido se había pronunciado el profesor Martínez de Aguirre en la Ponencia presentada a los XX Encuentros de Foro de Derecho Aragonés y publicada al año siguiente. *Vid.* MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos (2011): «La Ley 2/2010, de 26 de mayo de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar» en *Actas de los Vigésimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 136 y 137.

<sup>90</sup> S. TSJA 24/2013, de 17 de julio de 2013, Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara.

## 9.1 Derechos y deberes de los hijos mayores de edad en aprendizaje

### 9.1.1 LOS DERECHOS

El hijo mayor de edad en aprendizaje tiene derecho a ser asistido en la casa por sus padres: sustento, habitación, vestido, asistencia médica y gastos para completar su formación académica o profesional. En general, estas necesidades serán cubiertas como lo venían siendo hasta alcanzar la mayor edad y en función de la economía de la casa.

Entre tanto cumpla las reglas de la casa y se encuentre en la situación del artículo 69 CDFa, entiendo que los padres, no podrán evitar su permanencia en el domicilio siempre que el hijo cumpla con sus obligaciones<sup>91</sup>.

### 9.1.2 LAS OBLIGACIONES: CONTRIBUCIÓN PERSONAL Y ECONÓMICA DEL HIJO EN BENEFICIO DE LA CASA

Los padres y los hijos se deben durante toda su vida respeto, ayuda y asistencia.

El deber de asistencia comprende la obligación de contribuir equitativamente, durante la vida en común, de acuerdo con sus posibilidades, a la satisfacción de las necesidades familiares (art. 58 CDFa).

El deber de asistencia, respecto del hijo, sea cual sea su edad, si media la convivencia con los padres, imponen al hijo un deber de contribución personal y patrimonial en beneficio de la casa (artículos 66, 70 y 187 CDFa).

---

<sup>91</sup> La permanencia de los hijos en la casa familiar, hasta que se «emancipen o tomen estado» (o incluso su regreso y acogida en ella, si no logró trabajo y fortuna) ha sido la situación tradicional de la familia aragonesa (y nada desconocida en otros territorios) que, en tiempos pretéritos en los que no existían ayudas sociales, daban a la casa una función de refugio y centro de solidaridad familiar. Ahora bien, la permanencia en la casa estaba condicionada la obediencia a los padres (o al jefe de la familia: el heredero) y al trabajo en beneficio de la misma: «mientras sea obediente y trabaje en beneficio de la casa», decían los capítulos matrimoniales, «el hijo será mantenido en ella», y si sale de la casa, para tomar estado o emanciparse, y «siempre que sea obediente y trabaje a beneficio de los mandantes» tendrá derecho «a ser dotado al haber y poder de la casa». Son estas un fórmulas tradicionales que pueden verse en las escrituras de capítulos que ya publicó MARTÍN BALLETERO y COSTEA, Luis (1944): *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza, y recientemente lo ha hecho también GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2006): *Capitulaciones matrimoniales del somontano de Huesca (1457-1789)*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 26 a 28 y doc. 35, 83. Salvando la distancia, esta creo que debe ser también la filosofía que deben presidir estas relaciones familiares con hijos mayores que viven en la casa familiar; esa obediencia, a que hacen referencia los capítulos se ve reflejada actualmente en los artículos 70 y 66 del CDFa, que exigen del hijo el cumplimiento de las reglas de la casa: «la dirección de la vida y economía familiar».

Todo ello significa que los padres, en cuanto que a ellos les corresponde la dirección de la economía y vida familiar, pueden imponer al hijo la colaboración tanto en tareas domésticas (vgr. limpieza de la casa, orden en la habitación, etc.) como decidir a qué se destinan los emolumentos que el hijo obtenga (propinas de familiares por cumpleaños, dinero que obtenga el hijo por hacer trabajos esporádicos: recoger fruta, tocar el trombón en la calle, etc.) al tener los hijos la obligación de contribuir a la satisfacción de las necesidades familiares.

### 9.1.3 CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO

Me remito a lo dicho al comentar el artículo 70 CDFa

## 9.2 **Derechos y deberes de los padres con hijos mayores de edad en aprendizaje**

### 9.2.1 CUESTIONES PREVIAS

Las relaciones que median ahora entre los padres y los hijos mayores de edad que con ellos convivan son unas relaciones entre iguales, ya no están presididas por el llamado «interés superior del menor»; los intereses de los hijos mayores de edad, aun cuando no hayan completado su formación, no son ni pueden ser objeto de especial atención, puesto que ellos, al igual que sus padres, son capaces para todos los actos de la vida civil; se diluye y deja de tener sentido el genérico derecho (del menor) a ser oído (art. 6 CDFa): nadie decide por él; son ahora los hijos los que deciden por sí, aceptando o no las directrices que, en orden a la convivencia y economía, establezcan los padres.

### 9.2.2 DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES

En las condiciones y con los requisitos que establece el artículo 69 CDFa, los padres mantienen su deber de costear los gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad que no hubieran completado su formación en las mismas condiciones económicas que las venían haciendo cuando estos hijos eran menores de edad, es en este sentido y en relación a esta prestación a la que se ha de referir esa suerte de estatuto de menor del que gozan estos mayores de edad.

Ahora bien, si el hijo permanece en la casa, es a los padres a quienes corresponde la dirección de la economía y de la vida fami-

liar: ellos establecen las normas de convivencia de la casa: el gasto, la forma en la que el hijo debe contribuir económica y personalmente en beneficio de la misma (art. 70 CDFA), con las consecuencias que ya hemos señalado en orden al incumplimiento por parte de los hijos.

### 9.3 **La dirección de la vida y economía familiar: responsabilidad por los gastos de crianza y educación, si media la convivencia entre los padres**

#### 9.3.1 PADRES CASADOS ENTRE SÍ

A. En este supuesto, con carácter general, los gastos de crianza y educación forman parte de las llamadas «necesidades familiares» a las que «ambos cónyuges tienen el deber de contribuir (...) con la atención directa al hogar y a los hijos, la dedicación de sus bienes al uso familiar, la remuneración de su trabajo, los rendimientos de sus capitales y otros ingresos y, en último término, con su patrimonio» (art. 187-1 CDFA).

Frente a terceros de buena fe «los cónyuges responderán solidariamente de las obligaciones contraídas por uno de ellos para atender a la satisfacción de las necesidades familiares». Las decisiones sobre la dirección de la vida y de la economía familiar corresponde a ambos cónyuges (art. 186 CDFA).

Con todo, y en razón del régimen económico matrimonial existente entre los padres la responsabilidad por estos gastos y la decisión sobre ellos presenta sus propias peculiaridades.

En *el régimen de consorciales* los gastos de crianza y educación de los hijos comunes (o de uno solo de ellos), si conviven en la casa, son una deuda de cargo del patrimonio común que debe ser satisfecha con dinero consorcial [art. 218-1 a) CDFA].

En *el régimen económico matrimonial de separación de bienes*, por tratarse esta deuda de atenciones legítimas de la familia, ambos cónyuges están obligados a responder de la misma en los términos de los artículos 187 y 189 CDFA.

En defecto de pacto, y para determinar la contribución de cada cónyuge a la satisfacción de estos gastos, se tendrán en cuenta los medios económicos de cada uno así como sus aptitudes para el trabajo y para atender al hogar y a los hijos (art. 187-2 CDFA).

El nivel de endeudamiento y gasto, en cuanto que debe ser decidido por ambos cónyuges (art. 186 CDFA) puede plantear en la práctica el problema de cómo debe resolverse la falta de acuerdo,

así, por ejemplo, uno de los cónyuges quiere que el hijo estudie en una Universidad privada pero no el otro, o bien no se ponen de acuerdo en costear el gasto formativo que supone el programa Erasmus o un curso de inglés en el extranjero.

El CDFA no ofrece de forma directa una solución a esta situación, como sí la proporciona el Código en su artículo 74, cuando los desacuerdos afectan al ejercicio de la autoridad familiar; si bien, a mi juicio, el método de solución que ofrece esta norma resulta inaplicable a las divergencias entre los padres cuando los hijos son mayores de edad. En este caso, no puede resolver el juez, lo más favorable para el interés del hijo; pues no tiene él un mejor o superior interés al de ninguno de sus padres; y por ello también, no parece que el juez deba atribuir a uno de los progenitores el poder de decisión.

La falta de acuerdo entre los padres puede ser tratada como un supuesto de desacuerdos sobre la gestión de la economía familiar (art. 228 CDFA), que podría llevar, en el caso de desacuerdos graves y reiterados a la disolución del régimen de consorciales. Por ello, salvo en casos extremos, me parece que es más adecuado en este tipo de desencuentros, calificar a este gasto de deuda privativa del cónyuge que lo quiera realizar, pues al ser un gasto extraordinario no necesario y no haber acuerdo entre los cónyuges excede del concepto de «atención legítima de la familia» (art. 218-2 y 223 CDFA).

### 9.3.2 PADRES QUE CONVIVEN SIN QUE MEDIE RELACIÓN MATRIMONIAL

El sistema de responsabilidad por estos gastos viene regulado en el párrafo 3 del artículo 307 CDFA: «En defecto de pacto, los miembros de la pareja estable contribuirán al mantenimiento de la vivienda y gastos comunes con sus recursos, en proporción a sus ingresos respectivos y, si no son suficientes, de acuerdo con sus patrimonios, sin perjuicio de que cada uno conserve la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes.-Tendrán la consideración de gastos comunes de la pareja los necesarios para su mantenimiento y el de los hijos comunes o no que convivan con ellos, incluyendo el derecho a alimentos, educación, atenciones médico-sanitarias y vivienda». Frente a terceros, ambos miembros de la pareja responden solidariamente, de estas obligaciones<sup>92</sup>.

<sup>92</sup> Las STC 93/2013 y 81/2013, de 11 de abril. *Vid.* nota al pie 30.

### 9.3.3 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. PRESTACIÓN EN ESPECIE

En situación de convivencia entre los padres, medie o no matrimonio entre ellos, *la prestación se satisface en especie*: alimentos, vestido, calzado, dinero de bolsillo, medicinas y gastos de educación son satisfechas por ambos cónyuges a través de su obligación de contribuir y satisfacer las atenciones legítimas de la familia. Como ya he indicado, la obligación se cumplirá, si así lo quieren los padres, en la casa familiar, sin que el hijo pueda imponer a los mismos el cambio de domicilio y la entrega de una cantidad en metálico para cubrir sus gastos; esto solo será así si los padres quieren, pues a ellos les corresponde la dirección de la vida y economía familiar<sup>93</sup>.

## 9.4 Ruptura de la Convivencia entre los padres con hijos mayores de edad en aprendizaje: «hijos a cargo»

### 9.4.1 LOS PRINCIPIOS A TENER EN CUENTA. NORMATIVA APLICABLE

#### A. *Mantenimiento del deber de costear los gastos de crianza y educación*

Cuando se rompe la convivencia entre los padres no se modifica por ello su deber de costear los gastos de crianza y educación de sus hijos, sean menores o mayores de edad, y en este último caso tan solo, si estos no han completado su formación.

A pesar de la ruptura de la convivencia, e incluso aun cuando esta nunca haya existido, ambos padres siguen obligados al cumplimiento de este deber: artículo 58 CDFA.

El artículo 69 CDFA es la norma de pretensión que justifica el mantenimiento de los padres de costear estos gastos de crianza y educación de los mayores de edad en aprendizaje así como también el derecho de los hijos a exigir su mantenimiento.

Su aplicación y fundamento no precisa de una previa ruptura de la convivencia de los padres ni tampoco de la subsistencia de una convivencia familiar normal; sus previsiones se aplican con carác-

---

<sup>93</sup> En este sentido STS 151/2000, de 23 de febrero, Ponente Excmo. Sr. D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta (RJ 2000 1169)

ter general<sup>94</sup> a todas las situaciones familiares, así lo afirma el TSJA en su Sentencia 4/2013, de 5 de febrero en su FD Cuarto<sup>95</sup>:

«Tanto en el caso de ruptura de la convivencia de los progenitores prevista en el artículo 82, como en el supuesto de darse tal convivencia, el artículo 69 mantiene la obligación de atención del hijo.»

Ahora bien, mediando ruptura de la convivencia entre los padres habrá que establecer con quién conviven los hijos comunes «a cargo» y cómo deben contribuir los padres al mantenimiento de estos gastos de crianza y educación de sus hijos mayores de edad.

### B. *La normativa aplicable*

La situación de padres separados o que nunca han convivido<sup>96</sup> está regulada en el CDFA en los artículos 75 a 84 al tener estas normas como objeto *Los efectos de la ruptura de la convivencia de los padres con hijos a cargo*, rúbrica de la sección 3.º del Capítulo II, *Deber de crianza y educación*, del Título II, *De las relaciones entre ascendientes y descendientes*, del Libro I, *Derecho de la persona*, del Código del Derecho foral de Aragón.

La regulación, procedente de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad de las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, no solo tiene como finalidad la regulación de la custodia de los hijos comunes menores de edad, adoptando como preferente el sistema de custodia compartida, sino también regular, con carácter general, «las relaciones familiares en los casos de ruptura de la convivencia de los *padres con hijos a cargo*, incluidos los supuestos de separación, nulidad, divorcio y los procesos que versen sobre guarda y custodia de los hijos menores» (art. 75 CDFA).

<sup>94</sup> En la CADC se acordó que «esta regla (el vigente art. 69 CDFA) se aplica a todos los casos no solo a los que previamente se haya fijado una pensión: se acuerda regularlo con carácter general para todos los casos». Cfr. *Acta de la CADC núm. 189*, de 19 de enero de 2005, p. 10.

<sup>95</sup> Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch [RDCA-XIX-2013 (marginal 2)]. También expresa esta idea el mismo Magistrado en su voto particular a la Sentencia 10/2012, de 23 de marzo, al afirmar: «se ha considerado por esta Sala de aplicación a toda relación entre progenitores e hijos, independientemente de que exista o no ruptura de la convivencia de los padres. De hecho, todas las sentencias referenciadas partían de una situación de crisis matrimonial». Esta afirmación no tiene duda, el punto discrepante no es este, sino la aplicación o no del artículo 93-2 CC en Aragón [cfr. RDCA-XVIII-2012 (marginal 23)].

<sup>96</sup> S. TSJA 18/2013, de 25 de marzo, [Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara]; y previamente MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ, Carlos (2011): «La Ley 2/2010, de 26 de mayo de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar» en *Actas de los Vigésimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 136 y 137.

La expresión *hijos a cargo* no solo incluye a aquellos que estén sujetos a la autoridad familiar de sus padres, bien por ser menores, bien por estar incapacitados, sino también a los hijos mayores de edad del artículo 69 CDFa: los que no han completado su formación y carecen de recursos propios para costear sus gastos de crianza y educación<sup>97</sup>.

Ninguna duda tiene al respecto el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que ya ha establecido al respecto doctrina jurisprudencial<sup>98</sup>.

En particular resultan aplicables todos los preceptos de esta sección que no vayan referidos exclusivamente a los menores de edad, y aun en algunos casos, estos preceptos también podrán ser de aplicación adaptándolos a esta situación de los hijos comunes mayores de edad «a cargo».

Son aplicables directamente los artículos 77, sobre el pacto de relaciones favorables, al referirse expresamente a ellos (*gastos a los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos propios*); el artículo 82, *Gastos de asistencia a los hijos*, que prevé la forma y lugar de contribución de los padres a los gastos de crianza y educación y, por relación a este, como expondré, también los artículos 80 y 81, referidos a la custodia y a la atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar.

### C. Derechos y principios

El artículo 76 establece los *Derechos y principios* que se derivan para los padres e hijos tras la ruptura de la convivencia familiar. Su discurso tan solo atañe a la situación del menor de edad, de ahí que afirme que «toda decisión, resolución o medida que afecte

<sup>97</sup> En este sentido MARTÍNEZ DE AGUIRRE afirma lo siguiente: «Genéricamente, podemos considerar «a cargo» en primer lugar los hijos menores de edad (art. 60 LDPers.), y en segundo lugar, a los hijos mayores de edad carentes de recursos económicos propios (art. 3.2.d LIRF), lo que incluye por un lado a aquellos que no han finalizado su formación profesional, en los términos del artículo 66 LDPers.» Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE y ALDAZ, Carlos (2011): «La Ley 2/2010, de 26 de mayo de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar» en *Actas de los Vigésimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, p. 138.

<sup>98</sup> S.TSJA 4/2013, de 5 de febrero, [Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2013, marginal 2)]; S.TSJA 10/2012, de 23 de abril, [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVII-2012 marginal 23)]. Esta última sentencia cuenta con un voto particular del magistrado Pastor Eixarch sobre la aplicación o no en Aragón del artículo 93-2 CC y S.TSJA 2/2012 de 11 de enero, [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2012, marginal 1)], en la que aplica el artículo 82 CDFa para calificar los gastos de los hijos ya mayores de edad y exonerar al padre de dicho gasto, por este ser extraordinario no necesario.

a los hijos *menores de edad* se adoptarán en atención al *beneficio e interés de los mismos*».

La lectura de este precepto es reveladora para establecer los derechos de padres e hijos comunes «a cargo» mayores de edad tras la ruptura de la convivencia, de manera que adaptándolo a la situación de estos, nos lleva a establecer que:

1. Los derechos y obligaciones de los padres en lo que atañe al deber de crianza y educación sobre los hijos comunes mayores de edad a su cargo no se ven modificados; el régimen jurídico aplicable es el previsto en el artículo 69 CDFA, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia del TSJA y ha sido expuesto en el punto II de este trabajo.

2. Los derechos y deberes de los hijos tampoco se ven modificados: deben respetar a sus padres, y contribuir personal y económicamente con la familia cuando medie convivencia (art. 58 CDFA) con sus progenitores.

3. Ninguna decisión se adoptará exclusivamente en interés del hijo: su interés no es superior al de sus padres, pero su situación, en tanto en cuanto siga en aprendizaje, equivale, a una suerte de *status de menor* (S. 24/2013, de 17 de junio).

Teniendo en cuenta todo ello, en caso de contraposición de intereses entre ambos padres y el hijo mayor de edad en aprendizaje, deberá resolver el juez en atención a los siguientes principios que informan esta regulación:

1.º El principio de igualdad entre los padres a relacionarse y convivir con sus hijos haciéndose cargo del deber de asistencia respecto de ellos (arts. 39 CE y 24 EA de Aragón).

2.º El derecho de cada uno de los padres a decidir sobre la dirección de la vida y la economía familiar (art. 70 CDFA).

3.º El principio de libertad de pacto cuyo límite se haya sometido al artículo 3 CDFA, al no haber hijos comunes menores de edad.

4. Todas las decisiones que se adopten deben garantizar el principio de igualdad entre los padres, como así lo exigen los artículos 39 CE y el 24 Estatuto de Autonomía de Aragón.

5. Todas las decisiones que la ley señala como de aplicación preferente para los hijos menores de edad, deberán tenerse en cuenta y ser aplicables también para los mayores de edad en aprendizaje y a cargo de sus padres por conservar aquellos *status de menor*, en lo que atañe a su crianza y educación.

## 9.4.2 DECISIONES SOBRE CONVIVENCIA, GASTOS Y VIVIENDA: ¿A QUIÉNES CORRESPONDE?

### A. *El pacto de relaciones familiares*

En atención al principio de libertad de pacto, corresponde a los padres otorgar un pacto de relaciones familiares en el que fijarán los términos de las nuevas relaciones familiares con sus hijos (art. 79-1 CDFa).

En el pacto de relaciones familiares se determinará, entre otros extremos, «La participación con la que cada progenitor contribuya a sufragar los gastos ordinarios de los hijos, *incluidos en su caso los hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios*, la forma de pago, los criterios de actualización y, en su caso, las garantías de pago, también se fijará la previsión de los gastos extraordinarios y la aportación de cada progenitor a los mismos (art. 79.2d CDFa).

Junto a lo anterior se deberá establecer también: «a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos (...) c) El destino de la vivienda y ajuar familiar».

A los padres corresponde la iniciativa y legitimación para constituir los términos en que se han de desarrollar las relaciones familiares tras la ruptura de la convivencia entre ellos, en consonancia con el derecho que les asiste a la dirección de la economía y de la vida familiar (art. 70 CDFa).

En aplicación de dicho principio, pueden establecer un régimen de «convivencia compartida» con los hijos comunes mayores de edad «a cargo», debiendo el juez aprobar dicho pacto, salvo que «no quede preservado suficientemente el interés de los hijos» (art. 77-5 CDFa).

Estos hijos, a lo que creo, deben ser los menores de edad, pero al no distinguir el legislador, y si creemos que también los mayores de edad «a cargo» se han de incluir en dicha mención, entiendo que únicamente no se preserva el interés del hijo, en los casos previstos en el apartado 6 del artículo 80 CDFa, puesto que, a lo que creo, nunca es contrario al interés de los hijos, cualquiera que sea su edad, relacionarse en pie de igualdad con ambos padres.

Por lo tanto, considero que el hijo, que hasta entonces ha vivido con ambos padres, y si estos así lo determinan en el pacto de relaciones familiares, deberá seguir conviviendo con ambos. Todavía, y con mayor razón, si median hermanos menores de edad sobre los que se ha acordado la «custodia compartida», pues ello beneficia a la familia al no separar a los hermanos (art. 80-4 CDFa).

Son los padres los que deciden cómo prestan su obligación: en especie o a través del pago de una pensión y mientras no hay razones suficientes que impidan la convivencia, serán ellos quienes establezcan la forma de llevar a cabo el cumplimiento<sup>99</sup>.

B. *A falta de pacto: los artículos 80, 81 y 82 CDFa*

a) Régimen aplicable y efectos: ¿actuación de oficio del Juez?

A falta de pacto, el régimen de convivencia, atribución de la vivienda familiar y gastos a los hijos, viene regulado en los artículos 80, 81 y 82 CDFa; normas dirigidas al juez, en orden a la adopción de su decisión y fallo en relación con estas materias.

La regulación aragonesa atribuye al juez facultades para actuar de oficio en lo que atañe al deber de contribución de los padres por gastos de crianza y educación de los hijos mayores de edad «a cargo», aun cuando no se hubiera solicitado expresamente.

En particular, en relación a los gastos de asistencia a los hijos, que son todos los hijos «a cargo» con independencia de su edad, se prevé esta actuación en el artículo 83, norma dirigida al Juez: *el juez determinará*, dice el precepto a lo largo de sus diversos párrafos.

En Aragón, y en relación con los hijos «a cargo» no es aplicable el régimen del vigente artículo 93-2 CDFa, que tan solo legitima al cónyuge que convive con el hijo mayor de edad para solicitar expresamente en el proceso matrimonial los alimentos para este al cónyuge no conviviente, sin que el juez pueda y deba imponer de oficio el pago de los mismos<sup>100</sup>; no se olvide que en Aragón, no es

<sup>99</sup> Se manifiesta en contra PASTOR EIXARCH al afirmar que: «Parece indudable que el acuerdo con el hijo afectado es ineludible en todo caso. Correspondiente a la capacidad adquirida por el descendiente mayor de edad es la imposibilidad de imponerle con qué progenitor debe convivir. Por ello, solo la negociación entre los padres y el hijo, y su posterior cumplimiento voluntario aparecen como los medios oportunos para decidir en compañía de qué progenitor pasa a vivir el hijo mayor de edad». (*op. cit.*)

A mi juicio, el deber de prestación le corresponde al deudor (art 70 CDFa) el acreedor tiene el deber de soportarlo, salvo situaciones de violencia o demostrado mal entendimiento, donde se podría admitir en contra del criterio del padre otra forma de prestación. Por lo demás, el TS, si bien en relación a los alimentos del CC, ha señalado que, la prestación corresponde a los padres, no al hijo [STS 151/2000, de 23 de febrero (RJ 2000 1169)], si bien en este caso mediaba convivencia entre los padres, e igualmente, en lo que atañe a la vivienda familiar, ha afirmado que la decisión del hijo mayor de edad de convivir con uno de los padres no determina el uso de la vivienda familiar [STS de 5 de septiembre de 2011(Roj: STS 6237/2011)]. Como vemos, la filosofía, no está en lo que quieran los hijos sino en lo que deciden los padres; si esto es así para la regulación de los alimentos en el CC, con mayor razón lo es en Aragón al haber una norma expresa en la que fundar este poder: el artículo 70 CDFa.

<sup>100</sup> Sobre el artículo 93-2Cc: BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel (2012): «Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93-2 Código

esta una prestación de alimentos, sino un deber de crianza y educación de los mayores de edad en aprendizaje.

Los alimentos, en su caso, debe pedirlos el hijo y fuera, desde luego, del proceso matrimonial<sup>101</sup>.

#### b) Gastos de asistencia a los hijos

El artículo 82, *Gastos de asistencia a los hijos*, establece las reglas, forma y modo de contribución de los padres a estos gastos.

Esta norma se aplica a los hijos comunes «a cargo», tanto mayores como menores de edad (art. 82-1), a los efectos de señalar el nivel de contribución de los padres que viene determinado por la *regla de la proporcionalidad como medida de contribución de ambos padres*<sup>102</sup>.

Esta regla es desarrollada posteriormente para establecer, por un lado, cómo se ha de contribuir a los *gastos ordinarios* de asistencia a los hijos, que fijará «el juez en función de las necesidades de los hijos, de sus recursos y de los recursos disponibles de los padres» (art. 82-2 CDFA); y, por otro, cómo se contribuye a la satisfacción de los *gastos extraordinarios*, distinguiendo entre los necesarios, que se satisfarán en proporción a los recursos económicos disponibles de los cónyuges, y los no necesarios, que se abonarán en función de los acuerdos a los que lleguen y, en defec-

---

civil», en *RCDA*, N.º 731, pp. 1571 y ss; MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa (1999): *Régimen jurídico de los alimentos a hijos mayores de edad (Estudio del art. 93-2 CC)*, Tirant lo Blach, p. 147 y ss. Así está declarado por el TS ya desde la STS 411/2000, de 24 de abril [Ponente Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda (Westlaw RJ 2000 3378)].

<sup>101</sup> En este sentido el voto particular, que comparto, del Ilmo. Sr. Pasto Eixarch a la STSJA 10/2010, de 23 de marzo (RDCA-XVIII-2012, marginal 21), que expresa lo siguiente en relación al artículo 93-2 CDFA: «En Aragón, en los casos previstos en el artículo 69 CDFA, las obligaciones de contribución a los gastos de crianza y educación derivadas de la autoridad familiar se mantienen plenamente vigentes aunque el hijo alcance la mayoría de edad o esté emancipado, sin necesidad de acudir al régimen general de prestación de alimentos, y sin que cambie tal régimen en el supuesto regulado en el artículo 82, de que exista ruptura de la convivencia de los padres. En consecuencia, cualquier progenitor está directa y legalmente legitimado, para reclamar del otro los gastos propios de sostenimiento de los hijos, en su condición de titular de la autoridad familiar mantenida. Y solo cuando esta prórroga no exista, no proceda, o se extinga, y, por tanto, ya al margen de la relación de autoridad familiar, es cuando deberá acudirse al derecho general de alimentos regulado en el CC, y solo al hijo correspondiente de la legitimación para la reclamación de alimentos legales, no siendo de aplicación el artículo 93.2 CC. El artículo 93-2 CC., si bien de forma defectuosa, atiende a la misma situación que describe nuestro artículo 69 CDFA, si bien en el CC a través de los alimentos, de ahí que ambas normas sean incompatibles y el artículo 93 no cubra ninguna laguna en Aragón. (Mantiene igual postura su voto particular en la S. 4/2013, de 17 de junio).

<sup>102</sup> Sobre el artículo 82 CDFA, *vid.* SERRANO GARCÍA, José Antonio (2013): «La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia» en *Actas de los XXII Encuentros de Foro de Derecho civil aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 181 a 294; y del mismo autor «La custodia individual como excepción a la preferencia legal por la custodia compartida», *RDCA-XVIII*, 2012, pp. 9 a 54 y «Nota práctica sobre guarda y custodia de los hijos en caso de ruptura de la convivencia de los padres», en *RDCA-XVIII*, 2012, pp. 227 a 244.

to de acuerdo, los abonará el progenitor que haya decidido el gasto (art. 82-4 CDFa)<sup>103</sup>.

Ahora bien, la forma de contribuir a los gastos ordinarios depende del régimen de custodia de los hijos, pues en función de este: «El juez asignará a los padres la realización compartida o separada de los gastos ordinarios de los hijos teniendo en cuenta el régimen de custodia, y si es necesario, fijará un pago periódico entre los mismos» (art. 82-3 CDFa).

Al referirse este párrafo 3 al «régimen de custodia», cabría pensar que no se aplica en el supuesto de hijos comunes mayores de edad «a cargo», puesto que respecto de ellos no hay régimen de custodia al haberse extinguido la autoridad familiar en razón de la mayor edad del hijo (art. 93 CDFa).

Ahora bien, para los padres no es irrelevante cumplir su deber de crianza y educación mediante el abono de una cantidad (y verse, además, privados de la compañía de unos hijos que, aun mayores de edad, están llamados a vivir en la casa de sus padres hasta que completen su formación), que poder cumplir este deber en especie y compartiendo tiempo y afectos con los hijos.

Por ello, a lo que creo, este párrafo 3 del artículo 82 nos lleva también a la aplicación del artículo 80 CDFa a estos hijos mayores de edad en aprendizaje, debidamente adaptado: sustituyamos la expresión de «custodia compartida» por esta otra de «convivencia compartida», cuya determinación corresponde a los padres *ex artículo 70 CDFa*.

No olvidemos que el TSJA ha afirmado que el régimen de estos mayores de edad se asimila en estas cuestiones al *status* del menor de edad<sup>104</sup>: buscamos lo mejor para él.

<sup>103</sup> La STSJA 2/2012, de 11 de enero [Ponente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas (RDCA-XVIII-2013, marginal 1)] aplica este precepto en relación con la los gastos de una hija común mayor de edad que convive con la madre. El padre solicita la modificación de las medidas judiciales aprobadas en la sentencia de divorcio para dejar sin efectos la pensión que venía abonado por haberse modificado su nivel de ingresos: una de las hija estudia en una Universidad Privada. En relación a todo ello, el Tribunal dice lo siguiente: «La aplicación al caso de la norma determina: a) que la *proporcionalidad en la contribución* a los gastos de asistencia a los hijos, *atendidas las necesidades de estos y los recursos económicos disponibles por los progenitores, exige una disminución de la contribución del recurrente*, para cada uno de los dos hijos, de 150 euros mensuales; sin que proceda extinguir su obligación, ya que el deber de contribuir a satisfacer las necesidades de los hijos no desaparece por la peor fortuna del progenitor. b) *Que ha de quedar sin efecto la obligación de contribuir al pago de los gastos extraordinarios de matrícula de la hija*, ya que los estudios que esta realiza en la Universidad Privada «Antonio de Nebrija» ha de ser considerado como un *gasto extraordinario no necesario y, en defecto de acuerdo al respecto, que no consta en autos, no puede ser de cargo del padre recurrente*».

<sup>104</sup> S TSJA 4/2013, de 17 de julio, Ponente Ilma. Sra. Dña. Carmen Samanes Ara.

C. «Convivencia compartida»: ¿Un principio de aplicación preferente?

C.1 Principios legales: custodia compartida y menores de edad

El artículo 80 CDFa en su párrafo 2, y a falta de acuerdo entre los padres, establece como criterio preferente la adopción de la custodia compartida en interés de los hijos menores de edad.

Lo anterior supone la adopción de un régimen de convivencia y gastos también compartidos entre los padres, lo que garantiza el principio de igualdad entre ellos, de manera que ninguno se sienta «expropiado de sus hijos» y convertido en mero pagador de pensiones.

Como ha declarado el TSJA en diversas sentencias<sup>105</sup>, y es por ello doctrina jurisprudencial:

«El interés general del menor es el tenido en cuenta por el legislador cuando en el artículo 80 CDFa ordena que su mejor protección tendrá lugar mediante la custodia compartida, por lo que solo en determinados casos concretos, y por las razones que expone la propia norma, puede excepcionarse»<sup>106</sup>.

La custodia compartida es la herramienta que garantiza el superior interés del menor y el principio de igualdad de los padres en el cumplimiento de su deber de crianza y educación.

C.2 Las razones para aplicar este sistema a los mayores de edad en aprendizaje: «Convivencia compartida» como criterio preferente

La custodia compartida es el criterio legal que mejor garantiza el interés de los hijos menores de edad, no parece que debamos prescindir de él cuando los hijos, todavía en formación, alcancen la mayor edad, ya que estos mayores de edad en aprendizaje y próximos a la menor edad, gozan de ese *status de menor* para aquello que les sea favorable en relación a la crianza y educación. Por ello, el artículo 80 CDFa también puede aplicarse en estos casos adaptándolo debidamente.

<sup>105</sup> Sobre la custodia compartida y su aplicación por lo tribunales puede consultarse el minucioso trabajo publicado en las *Actas de los XXII Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2013, en las que se desarrolla la ponencia «Custodia compartida en Aragón» a cargo del profesor Serrano García, como ponente, y como componentes D. Emilio Molins García-Atance, Magistrado. Sala de lo Civil y Penal del TSJA y D. Manuel Ferrer Andrés, Abogado del R. e I. Colegio de Zaragoza.

<sup>106</sup> STSJA 41/2012, de 19 de diciembre [Ponente Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Pastor Eixarch (RDCA-XVIII-2012, marginal 58)]. Esta afirmación es doctrina jurisprudencial.

En razón de lo anterior, los padres, como dice el párrafo 1 del artículo 80 «por separado o ambos de común acuerdo podrán solicitar del juez» que la *convivencia con los hijos mayores de edad* «sea ejercida de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos».

En los casos de *convivencia compartida*, podremos aplicar también la previsión del artículo 80-1 en su párrafo segundo «se fijará un régimen de convivencia de cada uno de los padres con los hijos adaptado a las circunstancias de la situación familiar, que garantice a ambos progenitores el ejercicio de sus derechos y obligaciones en situación de igualdad».

Pues bien, si los padres se ponen de acuerdo, el régimen de convivencia deberá ser compartido y el hijo deberá sujetarse a él: si no hubiera ruptura de la convivencia entre sus padres, con ambos debería convivir. El hecho de la ruptura de los padres no tiene por qué provocar la ruptura de relaciones con los hijos.

Si no hay acuerdo entre los padres, considero que también puede aplicarse el párrafo 2 del artículo 80 CDFA de manera que *el Juez deberá* (podrá) *adoptar como preferente la convivencia compartida*, salvo que se demuestre que la misma es impracticable físicamente (los padres viven en comarcas o ciudades distintas, lo que impide el correcto desarrollo académico del hijo, por ejemplo) o emocionalmente (factores que impidan la convivencia; malos tratos, graves desentendimientos que deberá valorar el juez).

En la adopción de estas medidas el juez deberá dar audiencia a padres e hijos, sin que el interés de ninguno de ellos sea prevalente y teniendo en cuenta el principio de igualdad de los padres en el desarrollo de las relaciones familiares y su derecho, el de cada uno de ellos, a dirigir la vida y la economía familiar de los hijos a su cargo.

### C.3 Los beneficios de la aplicación de este principio

Por último, obsérvese que la adopción de esta medida presenta ventajas y posiblemente, en un futuro próximo, sea esta la solución mayoritaria.

*Las ventajas* que presenta tienen que ver con el principio de igualdad entre los padres que se ve alterado cuando uno de ellos es el custodio frente al otro que es un mero pagador de pensiones.

Esta desigualdad se agrava y se pone de manifiesto cuando se extingue el mantenimiento del deber de crianza y educación del padre no custodio al solicitar esta la modificación de medidas respecto al pago de la pensión, que alcanzará el éxito en su pretensión si se cumplen los requisitos del artículo 69 CDFA (*vid* Anexo I).

Entre tanto, el padre custodio seguirá viviendo con el hijo y abonando él exclusivamente, ahora sí, alimentos al hijo (se ha demostrado en el proceso que interpuso el padre no custodio la causa de extinción); y lo hará él solo hasta que el hijo interponga una demanda solicitando alimentos ex artículos 142 y ss. CC.

Por otro lado, *en un futuro próximo*, la mayor parte de los hijos aragoneses de padres que hayan roto su convivencia habrán pasado su menor edad en régimen de custodia y convivencia compartida (es la preferente en Aragón); situación que no variará por alcanzar el hijo la mayor edad, si continúa a cargo de sus padres.

Téngase en cuenta, además, que las medidas aprobadas judicialmente solo «podrán ser modificadas cuando concurren causas o circunstancias relevantes» (art. 79-5 CDFA), y no parece que la mayor edad del hijo lo sea, al ser esto algo inevitable mientras el hijo viva (*certus an, certus cuando*) y, además, previsto expresamente por el legislador al seguir manteniendo el deber de crianza y educación de los padres para sufragar los gastos de sus hijos mayores de edad que no hayan completado su formación.

#### D. *Atribución del uso de la vivienda y del ajuar familiar*

El artículo 81 CDFA parte también de la premisa de la situación de custodia individual o compartida en atención a la menor edad o incapacitación de los hijos. Creo que, con la misma fundamentación anterior, este precepto es también aplicable a las situaciones en las que el hijo «a cargo» es mayor de edad, al poder aplicar también respecto de ellos el sistema preferente de «convivencia compartida».

#### E. *Hijos «a cargo mayores de edad» en convivencia con sus hermanos menores de edad*

Entre los hijos de padres que han roto su convivencia puede haber hijos de diversas edades y concurrir entre los hijos «a cargo» tanto mayores de edad, que no han completado su formación, como hijos menores de edad.

En estos casos, rige el principio del interés del menor, de manera que el sistema de custodia, al que amoldarán los gastos de asistencia así como la atribución de la vivienda, se adoptará en atención al interés de los hijos menores. Salvo acuerdo entre los padres para que se adopte el sistema de custodia individual, lo normal será la preferente aplicación de la custodia compartida en cuanto que sal-

vaguarda el mejor interés del menor y el principio de igualdad de los padres en las relaciones con sus hijos.

En razón de ello, y como regla general, si respecto de los hijos menores de edad el régimen de convivencia es compartido, a lo que creo, el mismo régimen deberá ser aplicado a los hermanos mayores de edad, puesto que «salvo circunstancias que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos» (art. 80-4 CDFA).

Si la custodia respecto de los menores es individual, por haberse justificado ser la más conveniente, no es del todo seguro que deba seguirse el mismo criterio para el hermano mayor de edad, sobre el que podrá adoptarse la convivencia compartida, si se justifica su conveniencia y se mantiene la relación con el resto de los hermanos menores.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO LAMBÁN, Mariano (1953): «En torno a las relaciones jurídicas entre padres e hijos legítimos en el Derecho civil aragonés anterior al Apéndice» en *Revista Universidad*, núm. 3-4, Zaragoza, pp. 1 a 52.
- ALONSO RODRÍGUEZ, María Elvira (2011): «Comentario al artículo 93 Cc» en *Código civil Comentado*. Volumen I (arts. 1 a 608). Dirigido por Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, Civitas-Thomson Reuters, Pamplona, pp. 504 a 510.
- AAVV (2004): *Comemorações dos 35 anos do Código civil e dos 25 anos da reforma de 1977, volume I Directo da família e das sucessões*, Coimbra, 2004.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2015): «Niños mayores de edad. Reflexiones sobre la mayoría de edad en el siglo XXI. Crianza y educación de los hijos mayores de edad a través del modelo aragonés» en *Libro Homenaje al prof. García Amigo*, ed. La Ley, Madrid, pp. 77 a 111.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): «El Derecho civil aragonés en el siglo XXI: tradición y modernidad. El Código del Derecho foral de Aragón» en *Libro Homenaje al profesor Miquel*, Thomson-Reuters, Pamplona, 503 a 528.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2014): «Crianza y educación de los hijos mayores o emancipados. Alimentos legales entre padres e hijos. Diferencias y límites», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 37 de mayo de 2013), Coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, pp. 119 a 236.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2013): «De los contratos sobre ganadería. Disposiciones transitorias, Disposición derogatoria y Disposiciones finales (de la Ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho civil patrimonial al Título IV del Libro IV del Código del Derecho Foral de Aragón)» en *Derecho civil patrimonial aragonés. Ponencias del Seminario celebrado en la Institu-*

- ción «*Fernando el Católico*» de Zaragoza, los días 26 y 27 de mayo de 2011, coordinado por Carmen Bayod, ed. IFC, Zaragoza, 317 a 375.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2013): «De la Disposición Final primera de la ley 8/2010, de 2 de diciembre de Derecho Civil Patrimonial al Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Código del Derecho Foral de Aragón», en *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Joaquín Rams Albesa*, Dykinson, Madrid, 2013, pp. 29 a 58.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2013): «Derecho foral aragonés, aplicación y posibles líneas de reforma» en *Actas de las XIV Jornadas sobre Derecho foral aragonés. Derecho foral aragonés. Aplicación y análisis comparativo con otros Derechos civiles*, ed. DGA. Dirección General de Desarrollo Estatutario, Zaragoza, pp. 9 a 65.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2011): *Algunas cuestiones prácticas en materia de Derecho civil aragonés*, ed. Gobierno de Aragón. Dirección de Desarrollo Estatutario, Zaragoza.
- BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (1999): «El artículo 149.3 CE: la supletoriedad del Código civil como Derecho estatal respecto de los Derechos civiles autonómicos. (Especial referencia a Aragón)», *RDCA-V, núm. 2*, IFC, Zaragoza, pp. 75-125.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel (2012): «Los alimentos de los hijos mayores de edad y emancipados. A propósito del artículo 93-2 Código civil», en *RCDI*, núm. 731, Madrid, pp. 1549 a 1784.
- BONET NAVARRO, Ángel (2014): «Las pretensiones de alimentos, educación y crianza de los hijos mayores de edad en los procesos matrimoniales», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 37 de mayo de 2013), Coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, pp. 237 a 272.
- BONFIELD, Lloyd (2003). «La familia en la legislación europea» en *Historia de la Familia Europea, vol. II. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1913)*; Kertzer, Davi I. y Barbagli, Mario (compiladores), ed. Paidós; Barcelona, Buenos Aires, México pp. 181 a 241.
- CALLIZO LÓPEZ, María Ángeles (2008): «Obligación legal de alimentos respecto de los hijos mayores de edad: análisis del artículo 66 de la Ley 13/2006, de 27 de diciembre de Derecho de la persona» en *RDCA-XIV*, IFC, Zaragoza, pp. 61 a 85.
- CARPI MARTÍN, Rebeca (2009): «Los gastos extraordinarios en las pensiones de alimentos a los hijos: un análisis jurisprudencial» en *Diario La Ley*, núm. 7270, D-332, ed. La Ley, Madrid, pp. 1-16.
- CASEY, James (2011): «Familia, organización sociocultural y relaciones de poder» en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), ed. Cátedra, Madrid, pp. 485-513.
- CHACÓN, FRANCISCO y BESTARD, JOAN (directores) (2011): *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, ed. Cátedra, Madrid.
- CORNU, Gérard (2006): *Droit civil. La famille*, ed. Montchrestien, París, pp. 209-219.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2006): «Notas sobre la eficacia social de distintos tipos de normas civiles», en *DOXA, Cuadernos de filosofía del Derecho*, 29, pp. 195 a 218.

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2001-2002): «El “desafillamiento” en el Derecho aragonés», *RDCA-VII-VIII*, IFC, Zaragoza, pp. 23-44.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y BAYOD LÓPEZ, María del Carmen (2000): «Comentario al art. 13 Cc», en *Comentarios al Código civil, I, Título Preliminar*, coordinados por Joaquín Rams Albesa, ed. J. M. Bosch editor, S.A., Barcelona, pp. 367-386.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1988): «Comentario al artículo 11 Comp. Aragonesa» en *Comentarios a la Compilación del Derecho civil de Aragón*, T. I, dirigidos por José Luis Lacruz Berdejo, ed. DGA-Ibercaja, Zaragoza pp. 457-461.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (1984): *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, vol. II, ed. Tecnos, Madrid.
- DIEZ-PICAZO, Luis (1982): «Notas sobre la reforma al Código civil en materia de patria potestad» en *ADC*, Cívitas, Madrid, pp. 3 a 20.
- EHMER, Josef (2003): «El matrimonio» en *Historia de la Familia Europea, vol. II. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1913)*, Kertzer, Davi I. y Barbagli, Mario (compiladores), ed. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, pp. 411 a 462.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Francisco (2011): «Las estructuras familiares y su relación con los recursos humanos y económicos» en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), ed. Cátedra, Madrid, pp. 159-254.
- GARCÍA RUBIO, María Paz (1995): «Alimentos entre cónyuges y ente convivientes de hecho», Cívitas, Madrid.
- GÓMEZ DE VALENZUELA, Manuel (2006): *Capitulaciones matrimoniales del somontano de Huesca (1457-1789)*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza.
- GUTTORMONSSON, Loftur (2003): «Las relaciones paternofiliales» en *Historia de la Familia Europea, vol. II. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1913)*, Kertzer, Davi I. y Barbagli, Mario (compiladores), ed. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, pp. 369 a 410.
- IGLESIAS DE USSEL, Julio (2011): «La familia española en el siglo XXI: los retos del cambio social» en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), ed. Cátedra, Madrid, pp. 1001 a 1124.
- IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio (2011): «Estado, Iglesia y Familia: la complejidad de los cambios legislativos y socioculturales» en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), Cátedra, Madrid, pp. 515 a 600.
- KERTZER, Davi I. y BARBAGLI, Mario (compiladores) (2003): *Historia de la Familia Europea, vol. II. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1913)*, ed. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México.
- KERTZER, David I. (2003): «Vivir en familia» en *Historia de la Familia Europea, vol. II. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1913)*, Kertzer, Davi I. y Barbagli, Mario (compiladores) ed. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México pp. 97 a 138.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel L. (2014): «Convivencia con hijos mayores de edad. Contribución de los hijos y reglas de la casa. ¿Cómo hacerlas valer?», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013), Coordinado por María del Car-

- men Bayod López y José Antonio Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, pp. 203 a 236.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel L. (2013): «La convivencia con hijos mayores de edad», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, n.º 4: pp. 655-683.
- LÓPEZ AZCONA, Aurora (2014): «Crianza y educación de los hijos menores de padres que no conviven: atribución del uso de la vivienda familiar. Gastos de asistencia a los hijos», en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013), Coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, pp. 87 a 118.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa (2001): «El “favor progenitoris” en relación con los hijos mayores de edad», *Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 7.
- MARÍN GARCÍA DE LEONARDO, María Teresa (1999): *Régimen jurídico de los alimentos a hijos mayores de edad (Estudio del art. 93-2 CC)*, ed. Tirant lo Blanch, Valencia.
- MARTÍN BALLESTERO Y COSTEA, Luis (1944): *La casa en el Derecho aragonés*, Zaragoza.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos (2011): «La Ley 2/2010, de 26 de mayo de Igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de la convivencia de los padres. Regulación de la guarda y custodia compartida. La mediación familiar» en *Actas de los Vigésimos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 133 a 175.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE, Carlos (2011): «Comentario a los artículos 67 y 68 del CC» en *Código civil comentado. Volumen I (arts. 1 a 608)* Dirigido por Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, Civitas Thomson Reuters, Pamplona, pp. 437 a 445.
- MARTÍNEZ RODRIGUEZ, Nieves (2002): *La obligación de alimentos entre parientes*, ed. La Ley, Madrid.
- MAYNE, Maru Jo (2003): «Cultura de clase e imágenes de la vida familiar correcta» en *Historia de la Familia Europea, vol. II. La vida familiar desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial (1789-1913)*, Kertzer, Davi I. y Barbagli, Mario (compiladores), ed. Paidós, Barcelona, Buenos Aires, México, pp. 297 a 340.
- MORENO VELASCO, Víctor (2010): «Los alimentos de los hijos mayores de edad en los procedimientos de nulidad, separación y divorcio», en *La Ley*, 5354/2010, ref. D-212.
- PARRA LUCÁN, María Ángeles (2012): «Relaciones entre ascendientes y descendientes» en *Manual de Derecho civil aragonés*, dirigido por Jesús Delgado Echeverría, 4.ª edición, El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 165-178 y 188 a 202.
- PASTOR EIXARCH, Luis Ignacio (2014): «Convivencia de padres e hijos mayores de edad en Aragón: notas sobre los efectos jurídico-prácticos de la regulación del Código de Derecho foral de Aragón» en *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la IFC de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013), Coordinado por María del Carmen Bayod López y José Antonio Serrano García, ed. IFC, Zaragoza, pp. 353 a 362.
- PÉREZ FENOLL, José Antonio (2012): «La ausencia de las relaciones familiares como causa de extinción de la obligación de prestar alimentos en el Codi civil de Catalunya» en *RJC*, núm 4, Barcelona, pp. 917-953.

- RAGEL SÁNCHEZ, Luis Felipe (2003): «Reflexiones sobre los deberes paterno filiales», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, T. III, ed. Thomson-Civitas, Madrid, pp. 4887 a 4900.
- REMÉDIO MARQUES, Joa Paulo (2007): «Algumas notas sobre alimentos (Devidos a Menores) «versus» o Deber de assistência das pais para como filhos, Coimbra.
- ROIGÉ, Xavier (2011): «De la restauración al franquismo. Modelos y prácticas familiares» en *Familias. Historia de la sociedad española (del final de la Edad Media a nuestros días)*, Chacón, Francisco y Bestard, Joan (directores), ed. Cátedra, Madrid, pp. 667 a 741.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís (1954): «La edad en el Derecho aragonés» en *Homenaje a la Memoria de Juan Moneva*, Zaragoza, 1954, pp. 419-477).
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2013): «Doctrina constitucional sobre la regulación de las parejas de hecho» en *Actualidad del Derecho en Aragón, Año V, n.º 19*, julio, pp. 18 a 19.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2013): «La custodia compartida aragonesa en la primera jurisprudencia» en *Actas de los Vigésimo segundos Encuentros de Foro de Derecho civil aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 181 a 294.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2012): «El Código del Derecho foral de Aragón», en *Actas de los Décimo novenos Encuentros de Foro de Derecho aragonés*, ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, pp. 69 a 117.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2012): «La custodia individual como excepción a la preferencia legal por la custodia compartida», *RDCA-XVIII*, 2012, IFC, Zaragoza, pp. 9 a 54.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2012): «Nota práctica sobre guarda y custodia de los hijos en caso de ruptura de la convivencia de los padres», en *RDCA-XVIII*, 2012, pp. 227 a 244.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2009): «Derecho civil de Aragón: presente y futuro» en *RDCA-XV*, ed. IFC, Zaragoza, pp. 23 a 72.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2008): «Derecho civil de Aragón: presente y futuro» en *Revista Jurídica de Navarra*, julio-diciembre 2008, núm. 46, Pamplona, pp. 109-163.
- SERRANO GARCÍA, José Antonio (2004): *Memoria del texto articulado del proyecto de ley de actualización del Derecho civil en Aragón en materia de Derecho de la persona. Segunda entrega correspondiente al Título II: De las relaciones entre ascendientes y descendientes*. Zaragoza.
- SIERRA PÉREZ, Isabel (2011): «Comentarios a los arts. 142 a 153 del CC» en *Código civil Comentado. Volumen I (arts. 1 a 608)*. Dirigido por Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, ed. Civitas Thomson Reuters, Pamplona, pp. 726 a 760.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (2006): «La encrucijada de la familia: entre la realidad social y el Derecho», en *Homenaje al prof. Lluís Puig Ferriol*, vol. II, ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 2415 a 2442.
- VALPUESTA FERNÁNDEZ, Rosario (2004): «Otras miradas sobre la familia. Las familiar y sus funciones» en *Libro homenaje al profesor Manuel Albaladejo García*, Tomo II, ed. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, pp. 4915 a 4954.